

PROCESO DE INFANZONÍA: LAMATA, Manuel
MAULÉN
1963

240/A-6

Vill. T

Año 1763,

Ley 1º.

Entazonia Num. 16.

De Manuel Lautata Ramon
y Miguel Lautata sus hijos, y
de Iph Lautata todos herz. e

Villa de Mallor

240/6

Contra

El Fiscal de el Cto. d'el Ayunt.
de la misma Villa, y el Comun-
dador de ella

Lleve



Inclusión de la Plazza

R. Camon
Prix: Huexa

Qs. La Plaza



GOBIERNO
DE ARAGÓN



Sellos y ojos mercedarios

SELLO MERCERO. SESENTA
TA Y CORTO MARAVEDIS.
ANO DE QUINCE SESENTA
TOS Y TRES.

In Iesu Christi nomine: Sea a todos manifesto que nos
nos Manuel Lamata y Joseph Lamata Infantes mayores
de edad de veinte y cinco años hermanos de la villa de Mallorcas
sin recocacion de los demás hermanos presentes y cada uno de
nosotros ante de cosa constituidos y nombrados de nuestro
buen grado y cierta Ciencia de suyo conocimiento y nom-
bramos en plazos sueltos y de cada uno de nos a D. Manuel
Arias, D. Juan Lopez de Otto y D. Miguel Ferrano plazos
del humero de la villa de Aragon hermanos de la ciudad
de Zaragoza ausentes como difieren presentes años
juntos y cada uno deposei especialmente y expresa para
que por gentileza y de cada uno de nosotros puden otros nos
plazos juntos y de suya voluntad e interbengan en todos
y cada uno de los plazos, questiones, peticiones y demandas
así sables como simejante quiescere y cada uno de
nosotros e esperemos tener con que querer personas
o personas, plazos, Capitulos y universidades y en quien
mas convenga y sea necesario y esto de qualquier modo
modo o condicion que sean ante qualquier dueño com-
petente, ordinario delegado, o subdelegado eclesiastico.

o Secular, y les damos poder para demandar, responder, defender, oponer, rebibir, combenir, recombinir, replicar, bucar, lues contestar testigos, y escucharas en manera de producir y presentar y al producido, o producidos por partes contrarias contradecir, e impugnar. Juzgar y dictaminar. Impetrar, y Secular causas de sospecha proponer y abreviar. Emparejarse y renunciar posiciones y anuncios oferir, y dar y adbejar los condicamentos y alios dados, y oferidos que sedaran y ofrecio por las partes abrevias mediante Juan. o en otra manera responder alegar renunciar, y otras sentencias interlocutorias y definitivas, pidir y sacar y hacer requerimientos, protestos, embargos, y ventadas, debienes, ejecuciones, Juan. Conclusiones, consentimientos, apelaciones suplicas oportuanas, tasaciones y cobranzas de costas, y demas autos y diligencias judiciales, o judiciales que combengan, y se ofrezcan haverse; Confacitad de subsistir este oficio a lo del enho, o mas subti. Recorriendo nos, promoviendo otros de nuevo, que procedan alla con sus incidentes y dependientes anexos, y damos, a otros nros. padres todo nro. Poder cumplido, bastante qual de dia se requiere y es necesario, y el que deglos leyes y practicas de este Reyno de Aragon, o en su manca dantes podemos, de forma que no falta de uno año desde de tener efecto todo lo que por otros nros. se ha hecho dicho, procurando y promoviendo aquello no

2

entimpo alguno baso la obligacion que a ello haremos denuestras personas y bienes y de cada uno de nos asimis muebles como sirios, dios, creditos, procesos, instancias y acciones donde quiere havidos y portados a Hecho fuese lo sobre dicho en la villa de Maller a once dias del mes de Robiembre del año Contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesus Christo de nro. 86. y 73. Siendo aq. ello presentes portestigos Juan de Iglesia Organista, y Pedro el Presidente en dicha villa de Maller =



Yo demd Luis Perez Letinto Escrivano del Rey
Nuestro Señor portadas sus viudas Reynos, y señorios
y del Juzgado ordinario de la villa de Maller
dormidado en ella que tales sobre dichas cosas con los
testigos arriba nombrados presente fuere el pruebo el
sobrej. Juntos, y de posesion lo cuié y en fe de ello lo signé
en Maller a doce dias de dichos meses y año





SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS.
ANNO DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En Jeso Christo Nomne: Sea à todos manifesto, que nosos
en la villa de Toledo, y en la villa de Alcalá de Henares, en la
edad de Catorce años, y menores de ésta, naturales y resi-
dentes en la villa de Alcalá de Henares, sin liberación de los demás señores
que nosotros, y cada uno de nosotros ante de acuerda constados, y
nombrados de nuestro buen grado y Cierta Cámara de Hueso
Juntos, y depositi testigos, y nombramos en los señores
y decados de la villa de Alcalá de Henares, D. Joachim Foz cada
y Justicia de la villa de Alcalá de Henares, de la Realidad de
los juzgados de la villa de Alcalá de Henares, como si fueran
presentes, o ausentes, y cada uno depositó su particular
y expresa, para que por su nombre y de cada uno de los
que quedan otros más. Los dichos Jueces y depositarios, estu-
vieron en entodos y cada uno de los pleitos, Questiones, peticiones
y demandas cibiles, que nosotros tuviésemos o esperámossemos
con qualche persona, o personas, puestos, Capítulos, y
Gobernaciones, y con quien no se combenga, y sea necesario, y esto
de qualquiere estado, grado, o condición que sean entre quale-
quier Juez Competente ordinario delegado, o subdelegado
eclesiástico o secular, y se darán poder para demandas, res-
pondes, defiendes, o ponez, escribir, copiar, recomendar, replicar,
y replicar, y se concertarán y se anotarán de la mejor



producir y presentar y álo producido, ó predicho de
parte de partes contrarias contradecir, e impugnar. Juver
decretos, imperios, y Reales Causas de suspiccia, prop
y abiertas, Empresas, bares y Renuncias posiciones y o
ciosos. Ofrecer y don y abiertos los condicione. y álo
dados y ofrecidos y quese daran y ofreceran por las
de abiertas mediante Juver. ó en otra manesa pa
pondas, alegas, Renuncias y Conclusiones inter
locutorias, y definitivas, peticiones y acuerdos y hechas Pue
nientos preciosos embargos, y ventas de bienes, Ex
ecuciones, Juver, Conclusiones, Conventiones, apoderado
ciones, Suplicas, apelaciones, ejecuciones y cobranza
costas y demas actos y diligencias judiciales, ó
apjudiciales que combenga, y se ofrezcan hacer; y
facultad de substituir este escrito de los señores, ó ma
subscriptos procurando nos y promoviendo otros de
nuestro. Luego para todo ello causas incidentes y dep
dientes a nos y a nuestros padres, a otros nros Prox
imo nro. Padre cumplido, y bastante qual de dia se
quiere y es necesario, y que segun las leyes y practica
de este Reyno de Aragon, en otra manesa darse poda
de forma que por falta de Padre no deje de tener efecto
lo que nos otros nros Proximos se ha hecho ato, y promovido
prometemos aquello no le bocan en tiempo alguno desp

Obligacion que á ello haremos dentro de un año y bienes
y de cada uno denos asimuebles como siervos, dios, creditos
procesos, instancias y acciones donde quiera havido, y
haver. Hecho fuero sobre dicho en la villa de Maller en
Quatro dias del mes de Diciembre del año Contado del
Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil Sece
cientos setenta y tres, siendo, á ello presente por testigos
Juan La Iglesia organista, y Pedro Sarlanga Labrador
Terinos de esta villa de Maller =



No de mi Luis Perez Leonito escrivano del
rey Nuestro Señor por todas sus reales Reynos, y
Señorios y del Juzgado Ordinario de la
Villa de Maller domiciliado en ella que á las sobre otras
causas contra los testigos arriba nombrados presente
fui. Aprobado el doce de Septiembre y cada uno de nos = docenos y
en fecho esto lo signé otro dia mes y año

5

Junio 1792 una vez cumplido
el trámite de la licencia para
fanfaronas en la villa de Zaragoza y
de otra de licencia para





XCELENTISSIMO

DOMINO LOCVMTENENTI, ET CAPITANO Generali pro sua Maiestati in praesenti Aragonum Regno, Illustri Dño Regenti regiam Chancellariam illius; Illusterrissimo Dño Regenti Ofacium Generalis Gubernationis, eiusdem Regni; eiusque Illustri Dño Ordinario Assessori, Illusterrissimo Dño Iustitiæ Aragonum; eiusque Illustribus Dñis Locumentenibus admodum; Illustribus Dominis dicti, & presentis Regni Diputatis, Magnificis Iuratis Civitatis Cesarugastæ, eiusque Capitulo, & Consilio, Magnifico Zalmetinx, & Iudici Ordinario, eiusdem Civitatis eiusque Locumententi; Magnificis Baiulo Generali Aragonum, & Receptori Baiulix, & Thesaurario pro sua Maiestate in praedicto Aragonum Regno, Collectoribus, & Receptoribus reddituum, & iurium Regalium, & alijs, quibuscumque Iuditibus, Officialibus, & Ministris, Regijs, & secularibus regiam, & seculararem iurisdictionem, exercentibus intra præsens Regnum Dñis temporalibus Villæ de Mallen, & Locorum de Agon, & del Pozuelo, eorumque Alcaydijs, Baiulis, Iustitijs, Officialibus, & Ministris, & Iuratis, Concillis, & Vniveritatibus vicinis, ac habitatoribus, earumdem Villæ, & Locorum, & Officialibus, & Ministris eorum, & alijs quibusvis Personis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, & Vniveritatibus, cuiuscum que status, vel condictionis existant; & cuilibet illorum, cui vel quibus ad quem, seu quos presentes perbenerint, seu quomodolibet presentatae fuerint, & eorum, cuilibet, PETRVS IOSEPHVS ORDOñEZ, I. V. D. Locumentensis; Illustrissimi Dñi Don Petri Valero Diaz, millitis Maiestatis Dñi nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & statu\$ augmencum ceteris.

Et vero præhomittit salutem, & regiam dilectionem, per IOANNEM DE SAMITER, PETRVM EZPELETA, ET EMMANVELEM DE LEYZA, Cauidicis Cesaraugustanos, ut Procuratores legitimos Brauli Josephi la Mata, & Ioannis Michaelis de la Mata, fratum filiorum, Sebastiani de la Mata inferius nominati, etiam Firmantis. Conmabantur in dicto Loco de Agon; Et similiter tamquaque Procuratores eiusdem, Sebastiani la Mata, patris dictorum duorum Firmantium corum principium in ipsomet Loco de Agon, domiciliati, & etiam ut Procuratoris legitimos Emanuelis Antonij la Mata, Mathie Josephi la Mata, & Dominici la Mata fratru\$, domiciliatorum in eadem Villa de Mallen: Et similiter tamquaque Procuratores legitimos Ioannis la Mata, Dominici la Mata, fratru\$ in ipsomet Loco del Pozuelo, domiciliatorum omnium in sanitonum eisdem Villa, & Locis respectivè, domiciliatorum, & conmorantium; Expositum extitit coram nobis: Que los dichos Firmantes son Regnicolas del presente Reyno, y como tales devén gozar de sus Fucros, y legyes. ITEM dixeron, que en el año de mil seiscientos cincuenta y uno el Curador de Iusepe la Mata pupilo, residente en el Lugar de Torres do Berrellen, para fin de probar la Infançonia de dicho pupilo en propiedad, o en otra manera devidamente, y segun Fucro, obtuvo decreto de citacion contra el Magnifico señor Advogado Fiscal, y Pateimorial de su Magestad en este Reyno, el Ilustre Don Juan Ximenez Gerdan Marques de Barboles, y Señor de dicho Lugar, y los Inrados, y Coccojo de aquels, y ejecutada, y reportada la citacion, y axiendo comparecer, se le assignó el termino de quattro mesedades citados, se le assignó el termino de quattro meses para dar su cedula de articulos, probar, y publicar, dentro de él la diò, alegando en ella, entre otras cosas lo siguiente. A saber que Miguel de la Mata, domiciliado

A 2.



GOBIERNO
DE ARAGÓN

Quién fué en la Villa de Mallén, Vizabuelo del dicho pípilo en el tiempo que vivía, fué notorio Infançón, è Hijo-dalgo, y estuvo en posesión de su Infançónia por todo el tiempo de su vida hasta su muerte. Y que el dicho Miguel de la Mata de su legítima muger tuvo en hijo suyo legítimo, y natural a Sebastian la Mata, domiciliado en el Lugar de Agon; y que dicho Sebastian, Abuelo del dicho pípilo, desde la dicha Villa de Mallén, siendo hombre moço se fue a vivir al dicho Lugar de Agon, y fue, y era Infançón, y estuvo, y estaba en posesión, y goze de tal, con su persona, y bienes, y que de su legítimo matrimonio, que contraxo con María de Trasovares, tuvo en hijo suyo entre otros a Andrés de la Mata, padre de dicho pípilo. Y que el dicho Andrés de la Mata desde dicho Lugar de Agon se fue a vivir, y habitó al Lugar de Pinseque, y despues al de Torres de Berrelén, y de Ana Pérez, con quien casó, tuvo en hijo al dicho pípilo probante, y que dicho Andrés la Mata su padre, por toda su vida, hasta entonces avia sido, y era Infançón, y estaba, y se hallava en el goze, y posesión de tal, con su persona, y bienes, y que el dicho probante, era menor de edad de seis años, y que por serlo se le avia creado en su Curador a Joseph Ximenez de Bagués, a cuya instancia iba la causa con dicha calidad, pidiendo en la conclusión se pronunciasse, y declarasse definitivamente, que el dicho Joseph la Mata pípilo estaba en drecio, río, y posesión pacífica de su Infançónia, y que se le administrase a hacer la salva, segun Fuenro, y hecha, q̄ podia, y devia gozar de todos los Fueros, Privilegios, libertades, e inmunitades, concedidas a los demás Infançones, è Hijosdalgo de este Reyno. Y atien-
do probado, y publicado, se asignó a dichos citados el termino de otros quattro maestos, para contradecir, probar, y publicar; y aviendolo consultado, y hecho legi-
timos

zime, formal processio, y puesto aquol en Sentencia, en el a los veinte y ocho dias de Septiembre del dicho año mil seiscientos cincuenta y uno, se pronunciò la definitiva del tenor siguiente. Iesu Christi Nomi nūn vocato Dñs. Locutus est Genes. Attent. Content. De Consilio prouinici, & declarat Josephum de Mata pupilum, cuius nomine agit Josephus Ximenez de Bagués, eius Curator ad lites fore, & esse in possessione sua Infançónia, seu qualis, & admitit cum deinde faciendā salvam dictę Infançóniæ debite, & iuxta Forum, & debere gaudere omnibus, & singulis Priviliegij, libertatibus, & in monitatibus ceteris Infançionibus concessis, & in doltis neutrā partium in expensis condonando cetera supplicata Locum non habere. La qual dicha Sentencia fue aceptada por dicho Curador, y aviédo passado el tiempo del Fuenro, se declaró, q̄ d. cha Sentencia avia passado en cosa juzgada, y despues se hizo la salva de dicha su Infançónia, y fue admitida a que lla devidamente, y segun Fuenro, y se le concedió privilegio en forma, como constó por el Processo, si quiere por las Decisiōes, y privilegio, originales, a que se refieren, ITEM dixerón, que el dicho Miguel de la Mata, Vizabuelo del dicho Joseph la Mata probante, en el referido Processo, y vezino que fue de la dicha Villa de Mallén, de su matrimonio legítimo que contraxo con Catalina la Sala, su legítima muger, tuvo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales, entre otros al ya nombrado en el precedente articulo Sebastian la Mata, Abuelo que fue de el dicho probante, y boldó al dicho Lugar de Agon, y Juan de la Mata, q̄ como se dirá a baxo, tambien casó en el mismo Lugar de Agon, teniendo, y criandolos como a hijos, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales cónyuges, padres, è hijos legítimos, y naturales, se tuvieró, y trataró, y fueró, y eran han

há sido, y aora por entonces son tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y de ellos han tenido, y tienen noticia, y así es verdad, publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto en parte, y en parte si quiere en todo lo han oydo a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, que afirmavan lo sobredicho ser así verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto en parte, si quiere en todo, ó en parte, ó en todo averlo oydo a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, tambien difuntos, que afirmavan lo sobredicho ser así verdad, como arriba se dice, y ellos en sus tiempos así averlo visto, sin que jamás vnos, ni otros en sus tiempos huviessen, ni ayan visto, sabido, oydo, ni entedido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal dello de mas de cinquenta años continuos, hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Mallen en dicho Lugar de Agon, y en otras partes, como constó. ITEM dixeron, que el dicho Juan de la Mata, hijo del dicho Miguel de la Mata, hijo de dicho Miguel la Mata Petruco, en el Proceso arriba referido, y Visabuelo de dicho probante, contraxo su legitimo matrimonio con Ysabel Quintana su legitima muger, y fueron coniuges legitimos; y de este su matrimonio huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Andrés la Mata, ya difunto, teniendo, y criandolo como a hijo y él como a padres obedeciendo, y respetandolo y por tales coniuges, padres, e hijos legitimos y naturales, fueron y han sido, y aora por entonces son tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y de ellos han tenido, y tienen noticia, y así es verdad, publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto en parte, ó en todo, si quiere en parte, y en todo lo han oydo a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, que afirmavan lo sobredicho ser así verdad,

y ellos en sus tiempo así averlo visto, sin aver sabido, oydo, entendido, ni visto vnos, ni otros cosa en contrario, y tal de ello ha sido y es la voz comun, y fama publica en las partes arriba dichas, como constó. ITEM dixeron, que el dicho Andrés la Mata ya difunto, contraxo su legitimo matrimonio en la dicha, y misma Villa de Mallen con Francisca Franco, tambien difunta, y fueron coniuges legitimos; y deste su matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales a los dichos Manoel Antonio la Mata, Matias Joseph la Mata y Domingo la Mata Firmates, habitantes en dicha Villa, teniendo, criado, y alimentandolos como a hijos, y ellos obedeciendo como a padres, y por tales coniuges, padres, e hijos legitimos, y naturales, fueron, y han sido y son tenidos y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de ellos tienen noticia, como así es verdad, publico y notorio, y de ello la voz comun y fama publica en las partes arriba dichas, como constó. ITEM dixeron, que el dicho Sebastian la mata, primero de este nombre, hermano de dicho Juan la Mata y hijo, como aquel del dicho Miguel la Mata, primero Visabuelo del probante, contraxo su legitimo matrimonio en el dicho Lugar de Agon con Maria Trasvares, ambos difuntos, y fueron cõiuges legitimos, y de este su matrimonio huvo y procreò en hijos suyos legitimos y naturales, entre otros a Miguel y Joseph la Mata, teniendo y criandolos como a hijos, y ellos reputandolos como a padres, y por tales coniuges, padres, e hijos legitimos y naturales, respectivamente fueron, y han sido y son tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, respectivamente y así es verdad, publico y notorio, y los que oy viven así lo han visto, en todo, si quiere en parte y en parte, y en todo lo han oydo a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, que



afirmavan lo sobre ser assí verdad, y ellos en sus tiempos
assí averlo visto, sin aver vnos, ni otros en sus tiempos si-
bido, oydo, ni visto cosa alguna en contrario de lo sobra-
dicho y tal de ello ha sido y es la voz comun y fama pu-
blica en las partes arriba dichas, como constó. ITEM dí-
xeron que el dicho Miguel de la Mata, hijo de dicho Se-
bastian primero, contraxo su legitimo matrimonio en el
dicho Lugar de Agon, con Maria Fernandez, ambos di-
funtos, y fueron coniuges legitimos y de él huvieron y
procrearon en hijo suyo legitimo, y natural, entre otros
al dicho Sebastian la Mata, segundo de este nombre fir-
mante, teniendo y criádole como a hijo y él obedeciendo
y respetándolos como a padres, y por tales coniuges, padres,
e hijos legítimos y naturales, respectivamente fueron, y
han sido y son tenidos y reputados de quantos los han co-
nocido y tratado y assí es verdad, publico y notorio y de
ello la voz comun y fama publica en las partes dichas, co-
mo constó. ITEM dixerón, que el dicho Sebastian la Ma-
ta, segundo de este nombre Firmante, contraxo su legiti-
mo matrimonio en dicho Lugar de Agon con Teresia
de Alfaro, y han sido, y son coniuges legitimos, y de él
han avido y procreado en hijos suyos legitimos y natura-
les, entre otros a los dichos Juan Miguel la Mata y Bra-
ilio Joseph la Mata Firmantes, teniendo y criando los co-
mo a hijos, y ellos obedeciendo, y respetandolos co-
mo a padres, y por tales coniuges, padres, e hijos
legítimos, y naturales, han sido, y son tenidos, y
reputados de quantos los han conocido, y conocen, co-
mo assí es verdad, publico y notorio y de ello la voz co-
mun, y fama publica en las partes arriba dichas, como
constó. ITEM dixerón, que el dicho Joseph la Mata, pri-
mero de este nombre, hijo de los dichos Sebastian prime-
ro, y Maria Trafovares, contraxo su legitimo matrimo-
nio en el dicho Lugar del Pozuelo con Marta Mendiola,

am.

7

ambos difuntos y fueron coniuges legitimos y de él ha-
vieron, y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales
entre otros a los dichos Juan y Joseph la Mata, segundo
de este nombre, ambos Firmantes, teniendo y criandolos
como a hijos, y ellos como a padres obedeciendo y respec-
tandolos y por tales coniuges, padres, e hijos legitimos y
naturales, respectivamente han sido, y son tenidos y re-
putados de quantos los han conocido y conocen, y assí es
verdad, publico y notorio y de ello la voz comun y fama
publica en dichos lugares del Pozuelo y Agon, Villa de
Mallen y otras partes, como constó. ITEM dixerón, que
supuesto todo lo referido, sale de ello la consecuencia lo-
gitima y foral, de que le salva hecha por el dicho Iusepe
la Mata probante, en virtud y conforme la dicha Sen-
tencia, a, y deve aprovechar a los dichos Firmantes sus con-
sanguineos y descendientes: todos del dicho Miguel de la
Mata primero, Petruicio, y de quien tomó principio en su
inclusión el dicho probante su viznierto para probar la di-
cha su infanconia, como assí procede, según Facto, y Dic-
ho. ITEM dixerón, que a los diez y nueve días del mes
de Março del año de mil seiscientos cincuenta y dos, los
dichos Sebastian de la Mata primero de este nombre, ma-
ritudo de la dicha Maria Trafovares y Miguel de la Mata,
residente en el dicho Lugar de Agon y Joseph de la Mata
habitante en el dicho Lugar del Pozuelo en donde caío
sus hijos y el dicho Juan de la Mata, hermano del dicho
Sebastian primero y ambos hijos del dicho Miguel de la
Mata primero, y Petruicio: Y assimismo otros hermanos
suyos y tambien el dicho Joseph la Mata probante, nieto
del dicho Sebastian primero, y Andres la Mata su padre,
residentes estos en dicho Lugar de Torres de Berrellen
con narrativa, y prueba de todo lo referido y de la inclu-
sion hasta a aquellos, inclusive, alegada en los precedentes
articulos, y en virtud de la dicha Sentencia y al va trans-

ccn;



GOBIERNO
DE ARAGÓN

cedente , y que aprovechaya a todos, obtuvieron Firma casual de su Infançonia, en, y de la presente Corte , en la qual se halla probada, y calificada a favor de dichos Firmantes que la obtuvieron la referida inclusion, como assi es verdad, y consto por el Proceso de dicha Firma, si quie re por sus letras originales , a que se refirieron. ITEM dixeron , que aunque lo infrascripto hazer no se deva, a noticia de los Firmantes ha llegado , que V. Excel. Señorías y demás de la parte de arriba nombrados y cada uno de aquelllos de por si, Quieren, y entienden impedir, y embarrasar a los Firmantes , y al otro y cada uno de ellos en el dicho uso y possession pacifica , en que han estado, y estan de la dicha su Infançonia, siendo contra Fuero, Derecho justicia, y razon , y en grave perjuicio de sus principales, de que se querellaron. Y como la Firma de Derecho en semejantes casos aya lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es: Y a Nos , y a nuestro Oficio - que y pertenezca ministrar justicia a los que la piden , y suplicá y a los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agriados, desagraviar , y prevenir no lo sean. POR TANTO dichos Procuradores, y el otro dellos en dicho nombre han firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a Derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos de dichos sus principales Firmantes, y al otro y cada uno de ellos , por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa. PORENDE , por los mesmos Procuradores , con devida instancia avemos sido requerido, que a V.Exc. Señorías, y demás arriba nombrados, y a cada uno de poc si sobre esto escriviésemos, e inhibir hiziéssomos. POR LO QVAL , de parte la Magestad Católica del Rey nuestro Señor a V.Exc. Señorías, y demás arriba nombrados , y al otro de aquellos, dezimos, y por tenor de las presétes, de consejo, y parecer de los demás illustres SS. Lugartenientes de la presente Corte a nuestros Colegas , y Compañeros,

108

tos. INHIBIMOS, que de sus meros Oficios , ni alterta instacia de Universidad , ni persona alguna de este Reyno, compelan a los Firmantes, ni al otro de ellos a que paguen peage, pontaje, lezda, matabedí, villa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad , ni vecinal , ni compartimientos algunos que las personas de condiciones y signo servicio devén , sino tan solamente aquellos , y aquellas que los Infançones , e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concejiles ni por ellas les vexen sus personas , sino estando obligados en ellas, tacita, ó expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas , ni que se harán por los Firmantes , después de dichos Fueros, no prendan sus personas, ni presas las detengan , ni ejecuten sus arnas , camas ni cavalllos, sino en los casos por Fuero permitidos , ni les compelan a servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir , ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni cavalgaduras, ni el ir a la guerra, ni rapido en fuerza de la facultad que tienen las Universidades, por los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis , de compeler a ir a la guerra; ni les obliguen a los Firmantes, ni al otro de ellos a que vayan, ni por no ir fuera de los casos por Fuero permitidos, ni prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquier Estatutos , excepto los tocantes a la política de qualesquier Universidades del presente Reyno, en los cuales no huvierten consentido, ó intervenido los Firmantes , tacita, ó expressamente , ni prendan sus personas, ni hagan procesos civiles , ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en ejecucion, ni los destierren, ni desavizien desaforadamente de la Ciudad, Villa , ó Lugar del presente Reyno, donde vivieren los Firmantes, ni les dec-

11



iben, destruyan, ni dampifiquen sus bienes ni pueblos, ni e-
tios, ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno, les
acusen, ni les hagan processos criminales, ni en fuerça de
ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apelli-
dacion, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la
presente Corte, o Real Audiencia, segun Fuenro: Ni de las
Casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren dichos Fir-
mantes, ni los saquen, ni a personas algunas, so color de
quealesquier delitos, u deudas, fuera de los casos por
Fuenro permitidos, ni les impidan para custodia de sus ca-
sas, y defension de sus personas, el tener, y llevar dichos
Firmantes armas ofensivas, y defensivas, como sea espá-
das, dagas, montantes, puñales, estoques con vaynas, rode-
tas, broquetas, cascos, petos, y espaldares, jacos, queras de
ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla,
y de hierro, y yendo, y viiendo de camino, y a sus heredades,
dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedrñales
de quattro palmos de la medida de este Reyno, siempre que
les pareciere, sin pena alguna. Y ASSI MESMO, que so
color del Fuenro hecho en las Cortes, celebradas en este
Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, bajo el ti-
tulo: Forma de la Inseculacion de los Oficios del Reyno,
no dexen de insecular a los dichos Firmantes, y al otro de
ellos en las bolsas de Cavalleros Hijoſdalgo, teniendo las
demás calidades que de Fuenro se requieren; y aviendo si-
do extraídos en ellos, no les impidan el juramento, y ser-
vir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas
por Fuenro; y que no prohiban, ni impidan a los dichos Fir-
mantes, ni al otro de ellos, el entrar, y assistir en las Cor-
tes Generales, y otros particulares ajuntamientos, que se
zuvieren, y celebraren por el Rey Nuestro Señor, u de su
mandamiento en el presente Reyno, en quealesquier tiem-
pos, ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros
Hijoſdalgo con los demás que en el zuvieren en dichas

Cort-

Cortes, y dar en el la Voto, y parecer, teniendo las de-
mas calidades que por Fuenro, y Actos de Corte se
requieren; Ni prohiban a personas algunas que no se
conduzcan a trabajar con los los dichos Firmantes,
y el otro de ellos, y que no les compren vino, ni
otras mercadurias permitidas, ni que no les vayan
a trabajar sus heredades, y que no les cuezan pan, ni
muelan en sus Molinos, ni vendan carnes, ni les de-
nieguen otros comercios, ni mantenimientos pagan-
do los precios justos que los demás vecinos Infan-
cnes, donde vivieren los dichos Firmantes acostum-
bran pagar, ni les veden fuegos, aguas, pescas, caças,
leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aque-
llas que los vecinos de la Ciudad, Villa, o Lugar
donde habitaren los dichos Firmantes, y el otro de
ellos han podido gozar, y que no les guarden sus ga-
nados, ni les tomen a terrage, o arrendamiento sus
heredades, y bienes sitiis, ni les denieguen guardas,
y apreciadores para custodia de sus heredades, y da-
ños que en ellas huiere, ni el tener hornos en sus Ca-
sas, para cozer pan para su servicio, ni les compelran
contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros
mantenimientos, que la Universidad donde vivieren
dichos Firmantes, y el otro de ellos repartieren a sus
vecinos, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus
personas, ni bienes muebles, ni sitiis de los dichos

Fie-



Firmantes, y el otro de ellos en el derecho de la dicha
suy Lafançopia, en , y en cosa alguna de las sobredi-
chas, ni en las demás que segun Fuenro del presente
Reyno de Aragon, y los, y costumbres de él, puedan
y deven gozar. Y SI ALGUNO contrario de lo ar-
riba dicho huvieren hecho , o mandado hazer , todo
aquello luego al punto lo restituya , y anulen, revo-
car, y anular hagan,y manden,y a su primero,y devu-
do estido lo restituyan y reduzgá. Y si peñoras, o exe-
cuciones algunas huvieren sido hechas , o se hi-
zieren contra las personas, y bienes de los dichos
Firmantes, aquellas luego al punto se las restituyan,
ò a lomenos a Capleta , y en fiado se las den , y en-
treguen devidamente , y segun Fuenro , O SI RA-
ZONES algunas tuvierem que dar, porque lo arriba
dicho no proceda, ni hazer se deva ; aquellas V. Ex-
celen. Señorias dentro tiempo de treinta dias , y los
demás de parte de arriba nombrados,dentro de diez,
contaderos del de la iotima , y presentacion de las
presentes en adelante, por si , è , o mediante Procu-
rador , o Procuradores suyos legitimos, las vengan a
dar, y den ante Nos , y en la presente Corte , y a la
hora de su celebracion : El qual termino preciso , y
peremptorio les asignamos , y aquel passado no
cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procede-
remos , y mandaremos proceder, como por Fueros
juz-

justicia , y razon se deviere. Y en el entre tanto que
pendiere indeciso el conocimiento de las cosas atriba
dichas, no inoben, ni inobar hagan , ni manden cosa
alguna perjudicial,ni desaforada contra las personas,
bienes, ni derechos de los dichos Firmantes, y el otro de
ellos. Datt. Cxesar Augustz die vigesima quinta menses
Augusti, anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesi-
mo sexto.

s y nobis

psuh y c. d. 1000 v.

XII Ordones Locumt.

C. M. A. S. C.
Man. dirigi. Om' Souemij.
G. J. Perez de Olmedo Pro
Dir. aux. Garcia G. Lopez



GOBIERNO
DE ARAGÓN

Cámaras de Aragón
y Lugo

SELLO DE VAREO, VEN
TE EN EL DIA DE VEDES, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

mo. 5.

Manuel Obregón en mñ. a Manuel La Mata, y Ramón, y
Miguel La Mata sus hijos, y en el de Joseph La Mata vecinos todos a
la villa de Mañen y quienes presento Poder, y el mandado. Ám de demonios
que don mis padres han sido, y son Transvivencias de sangre y natu
ralza de este Reyno, y que como tales han devidos, y deven gozar, y quedar
seles los privilegios, y exenciones, que les competen; pongo acción, y am
da contra el Fiscal de S. M. Dnº F. Joseph Valderrama del
Habito de S. Juan de Jerusalén, y Comendador de la villa de Mañ
len, subyuntando, y Señor. Síndico, o Conzejo de la misma; contando el cas
so por relación veradadera, premisas las solemnidades en don. mezquino
en toda la menor forma que haia lugar, y proceda Dijo: que en veinte y
seis de agosto de el año pasado de mi, seiscientos novecientos, se enca
rnel vino a la villa vecina de la villa de Mañen Padre y viudo
respectivo de mis padres obrevo, y ganó, con otros, al Conde del S. M. Is
mael Mayor que tuvo en este Reyno Fama titular de Infanzonia, para
la qual exponieron, y alegaron en tales cosas: Que en el año de
seiscientos, cincuenta, y uno el Curador de Josep La Mata su
pilo, residente en el Lugar de Torres de Berrellen para fin de provar
su Infanzonia, en propiedades, o en otra manera devidamente, y segund
fueyo, havo citacion contra el Abogado Fiscal, y Patrimonial R. S.
et. en este Reyno, el S. Temporal de S. Lugar, y los Texados, y Conzejos
del mismo; y habiendo comparecido los citados, y assignados a las par
tes el termino de quatro meses para dar su Cedula de anteculos, pro
var, y publicar, sentas a él se dio por el S. Curador la silla alegan
do: Que Miguel de la Mata domiciliado, que fue en la villa de
Mañen, viabuelo del S. Pupils, en el tiempo que vivió, fue nato
rio Infanzon, e hijo-dalgo, y estuvo en prision de su Infanzonia, y
todo el tiempo de su vida, nacida su muerte; que del matrimonio, q.
concaso, con su legítima mujer tuvo en tierra suyo levitimo, y natu

f.7.

ral a Sebastian de la Mata abuelo el sh. Pupilo que fué en Infanzón, y havia creado, y creava en posesión, y goce de su herencia: Dijo el sh. Sebastian La Mata de su matrimonio, con su prima Frayares fuvo en hijo en sucesos a otros de la mata, qui conozcan el suyo con Anna Exea, y se el hubieron en hijo al sh. Túrope La Mata Pupilo Provance: Dijo el citado otros de la mata Padre por toda su vida había sido, y era Infanzón, gozando posesión de tal condonación, y bienes; Que por ser menor a el citado Pupilo, se le había nombrado, y creado Curador ad litem, concluso sibiéndole se pronunciare, y declarase difiniéram: Dijo el sh. Joseph La Mata Pupilo creava en dicho uno, y posesión propia de su Infanzonia, y que deseaba admitiesse a hacer la salva de su fuero, y herba, que podía, y debía gozar a todos los hijos, propios liberales, e inmunitades, concedidas a los demás Infanzones, e hijos de este Reyno; Y habiendo provado, y publicado, hecho, y concluso legítimo, y formal proceso, juzgado en sentencia, por la que en el se pronunció en el dia veinte y ocho de Septiembre del mismo año, se declaró, que el sh. Pupilo Joseph La Mata havia creado, y creava en la posesión pacífica de sh. Su Infanzonia, y admisida a hacer la salva de ella devidam: y según fuero, y que debía gozar de todos, y cada uno de los privilegios, y libertades concedidos a los demás Infanzones del presente Reyno; Cuya sentencia fue parada en autoridad de juzgado, y habiendo hecho la salva devidam: y según fuero le fue concedido privilegio en forma, y presentaron, y a que se refirió: Dijo el sh. Miguel de la mata virabuelo del sh. Joseph de la mata Provance, y vecino que fué de sh. Villa de Nájera de su legítimo matrimonio, que conozca con Cathalina Larala fuvo, y procreó entre otros en hijo suyo legítimo, y natural á mas del sh. Sebastian La Mata abuelo, que fué sh. Provance a Juan La Mata, que conozca su matrimonio, con el de su hermano, y hubieren en hijo suyo legítimo, y natural á otros La Mata, que conozca el suyo con Juan Franco, y se el hubieren y procrearon entre otros en hijo suyo legítimo, y natural á sh. Juan Antonio La Mata vecino, que fué a sh. villa de Nájera. Dijo supuesto todo lo referido salia de ello la consecuencia lejana, y formal de que la salva herba por el sh. Túrope La Mata en virtud, y conforme la rebajada sentencia debía aguantar a los Infanzones sus Conranguinos, y ascendientes todos del sh. Miguel de la mata Príncipe Pecuario, y a quien como sucedió en su conclusión el sh. Provance en virtud, pero prove

la rebajada en Infanzonia, como así procedía segun fuero, y orden que en el dia diez, y nueve de Mayo del año mil seiscientos cincuenta, y seis el sh. Sebastian La Mata, y otros, con narrativa, y prueba de todo lo referido, y de la conclusión alegada en los antecedentes articulos, y en virtud dela sh. Sentencia, y Salva transcedente, y que aprovechava a todos, obtuvieron firma casual de su Infanzonia, en sh. R. E. Ciudad en la qual, y sh. Proceso se hallava provada y calificada la rebajada conclusión, como así resultava de las leyes originales a que se refirió: Con cujos motivos tales concedió, y despachó la expresa firma firme a Infanzonia, como así resulta de la que original presentó, a que me refiero:

Dijo el sh. Manuel Antonio La Mata Firmante Padre, y abuelo respetivo de sh. mis Pantes, e hijo del referido Andres La Mata, y Juan Ca. Franco contraxo su venc. y legítimo matrimonio con Simona del Frago, del qual hubieron, y procrearon en hijos suyo legítimos, y naturales á los sh. Manuel La Mata mi p. y Joseph La Mata como á su lugar, y tiempo concurra en toda la vida forma.

Dijo el sh. Joseph La Mata hijo del referido Manuel La Mata, y Simona del Frago, en el antecedente articulo nombrado conozcan su veradero, y legítimo matrimonio con Antonia del Brutto, el qual hubieron, y procrearon en hijo suyo legítimo, y natural al sh. Joseph La Mata mi Pante, como á su lugar, y tiempo en toda la vida forma concurra.

Dijo el sh. Manuel La Mata mi Pante hijo a sh. Manuel Simón y Simona del Frago contraxo su venc. y legítimo matrimonio con Isabell del Brutto, del qual han habido, y procreado en hijos suyo legítimos, y naturales á los sh. Ramón, y Miguel La Mata mis Pantes, como á su lugar, y tiempo en toda la vida forma concurra.

Dijo el sh. referido resultado y se combense, que á mis Pantes, como descendientes del sh. Manuel Antonio La Mata primos, su padre, y abuelo respectivo, y aun como Parentes, y Conranguinos, por recta linea materna del sh. Joseph La Mata Pupilo les han servido, y deven aprovechar sh. Titular, y ejecutoria en ella exonerada; Y en su consecuencia, q. heredado, y son Infanzones de sangre y naturaleza, y que como tales han devidos, y avengorar, y se les deven observar, y guardar todos los Privilegios, exenciones, y libertades a que gozan, y otan los demás Infanzones de este Reyno: en cuya atención y punto quedo favorable:

Aven. Supl. Tenga por presentado sh. Paredes, y Titular, y Constante de lo anterior alegado, q. de lo meritorio segun sh. anular, y tiempo, y mediante su difinición sent. pronuncie y declare, qd a los sh. Joseph La Mata y Brutto, Manuel La Mata, y Frago, y Ramón, Miguel La Mata sus hijos, y el sh. Isabel del Brutto su mujer.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

les han deido, y devon aprovechar lo Frima ticular de Infanzone
mada p^r el dho. Manuel Alonso La Matta su Padre y Abuelo respuen-
mo tambien la sentencia, ejecutoria que obano dho. Joseph Landero
Pupilo, y en su Consequencia, que han sido, y son Infanrones de sangre
y naturaleza, y han deido, y devengozar; y se les devon observar y que-
dar todos los privilegios, exenciones, y libertades, que alto demas Infan-
rones de sangre y naturaleza de eue Reyno, hauiendo en razan de las
los pronunciamientos, y declaraciones mas favorables, y mandados se
pochas emplazam^{to} contra el Fiscal de d. m. el Ayuntam^{to} p^r su
sindico, y el Consejo gen^{to} de Sra. villa de Mallon, y el referido dho.
Joseph Valleser Comendador dela misma su Dueño tem-
poral, en la forma regular, y acostumbrada, que asi es just^o que
pido, y para ello dho.

Manuel Alonso

Otro dho. Resuelto seg^o dho. dho. Joseph Valleser Comendador de villa
Mallon en la Isla de Malta, por lo que es dho. el heredamiento se emplazam^{to}
Jeronalm^{to}, y que tiene por sus Apoderados Generales a D. Juan^{co} Alonso San-
z y D. Joseph Alessandres Duenas veci^{to} a esta Ciudad - Avr. 1763. dho. Se resuelve mandar
que el emplazam^{to} a dho. Comendador sea, y se encienda con qualquier cosa
dho. sus Apoderados, que asi es just^o, que piso se haga.

Manuel Alonso
May. Longo. D^r 1763.

Salvador. tratado y se de pache, emplazamientos
Rosales. a dho. dho. Comendador.

Noct. en Zaragoza y resto de dho. dho. Comendador
politicamente hizieron el comendador y dho. dho. Comendador
estados abiertos y cerrados, el dho. dho. Comendador y
semanas concuerda q^o certifico y me respondio q^o le hizieron en arriba
el. Cipriano de la Torre



Seventy eight maravedis.

SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y TRES.****

W. de Santafana D. Mamedor Salvador. *J. Josep Rosales*
Burillo. *de la Salas* *Cocedo*



J. J. J. Diego Fabregas

Vicio..... 17.2
Manuel Alonso. 12.230

*J. te, r or
Ren. de Ch. m
dho. Joseph Valleser*



Manuel Alonso *Manuel Alonso* *Manuel Alonso*
El dho. dho. dho. Plaza
hacienda y emplazamiento de Infanzone
a pedimento de Manuel La Matta, y Con-
sultores Reales de la Villa de Mallon

Concedida.

D^r Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Jerusalen &

D^r Lucas Fernando Patino, Colonino, Vizconí, Marques del Castellar, Conde de Belledo Señor, de las Villas de Seda, Transancos, La Guirra, Villa Mire, Villa Vian, Sobrado Chamoso, Valle de Corro, Vegas de Camba, Cartamil, Frexua, Grande de España representante de la Clase Gentilhombre de Camara de su con experidio, Cavallero de la Orden de su Majestad, Gobernador, Capitán Gen^l de los Ejercitos de su M^l Comendados de Neas y Alange en la esq^{ra}. Tiago Gobernador y Capitán Gen^l de este Reyno de Aragon y Presidente en su R^l Aud^l de Alcaquizaq^{ra}, el río de los nos cos fu^l y la presencia de este Reyno de Aragon Salud y gracia. Se ordena: Que en dicha villa R^l Aud^l articulos ríos Oidores de ella, y Oficio el río en trascrito Esq^{ra} de Camara representante el pedimento que concluyo en su R^l Señor provido son el de no se quieren

re. En su nombre en su oficio d^r Manuel Lallata, y Ramon y Miguel Lallata sus hijos y enclie d^r Lallata hermanos todos de la villa de Mallon y quienes presento poder y clausando a fin de demostrar, que otros más pares han sido y son instantáneas de Sangre y naturaleza de este Reyno, y que como tales han de vivir y devor gorras, y guardarse les los privilegios, y exenciones que les competen, pongo acción, y demanda contra el Fiscal de su M^l D^r Joseph Vallentín el havito de S^r Juan de Jerusalen, y Comendador de esta villa de Mallon, su Ayuntamiento y Pón Sonido, o Concejo de la misma, y contando el Censo por relación o cada dura premisas las solemnidades en todo necesarias en toda la mejor forma que aya lugar, y proceda Digo que en veinte y seis de Agosto del año pasado se cumplieron noventa y seis, Manuel Antonio Lallata Verino de esta villa de Mallon Padre y Abuelo respectivo de mis partes obtubo para

ni con otros dela Corte el S^r Turturial
yo que hubo en este Reyno Tímatalú-
lar se Infanzonia para la qual expu-
sieron y alegaron entre otras cosas: Que
en el año de mil seiscientos cincuenta
y uno, el Curador del Turepe La Mata
Pupilo, residente en el Lugar de Torres
Becellen parafón reprovará su Infan-
zonia en propriedad, o en otra manera
devidam^{te}, y segun fuero ob'ubo citación
contra el Abogado Fiscal, y Patrimonio
del S.M. en este Reyno; el S^r temporal
dho Lugar, y los Juzgados, y Consejo
el mismo, y haviendo comparecido
los citados, y asignadose á las partes
el termino de quatro meses para dar
su Cedula e artículos, provar, y publicar,
dentro de el scdis por el dho Curado-
r de la Luria alegando: Que Miguel de la
Mata domiciliado que fué en dha villa de Ma-
llen visabuelo el dho Pupilo en el tiempo
que nació, fué bautizado Infanzón, e hypo-

11

go, y estubo en posesión desu Infanzón.
nú, por todo el tiempo desu vida hasta
su muerte: Y que el Matrimonio que con-
trajo consu legítima Mujer hubo en hija
sui legítimo, y natural Sevastian e
la Mata Abuelo el dho Pupilo que fué y
era Infanzón, y havía estado y estua
en posesión, y goce desu Infanzonia: Que
el dho Sevastian La Mata e su Matrimonio
con María Trasovazos hubo en hija entre
otros á Andres de la Mata, quién contrajo el
suo con Anna Perez, y el hubo en hija
al dho Tusepe La Mata Pupilo provante que
el citado Andres de la Mata su Padre, por toda
su vida havía sido y era Infanzón gran-
de la posesión et al consu persona y bienes;
Y que por ser menor de edad el citado Pupi-
lo se le havía nombrado Curador adlito, y
conduciò sup^{do} sepronunciar y declarare di-
nitibam^{te} que el dho Tch La Mata Pupilo
estava en dico uso, y posesión pacífica e
su Infanzonia y que se le admitiría ha-
cer la salva segun fuero, y hecha que podia

y devía gozar de todos los fueros, pri-
legios, libertades, e inmunidades concedi-
das a los demás Infanzones, e hijos del
señor Reyno; Habiendo provado y pu-
blicado hecho, y condecho legítimo, y foral
Procedo, pueno en sent.^a, por la que en el
se pronunció en el día veinte y ocho de
Setiembre del mismo año, se declaró que
el dho Papiso Joh La Mata havía nacido
y estaba en la posesión, pacífica de su
su Infanzonia, fue admitida a hacer
la Salva de ella devidam^{te}, y segun fuero
y que devía gozar de todos, y cada uno
de los privilegios, y libertades concedidos
a los demás Infanzones del presente
Reyno; Cuya sent.^a fue pasada en auto-
ridad expurgada, y habiendo hecho la sa-
la devidam^{te}, y segun fuero le fue concedido
privilegio en forma que presentaron
y a que se refieren: Que el dho Migue-
l La Mata visabuelo del dho Joh es tam-
bién provante y her^o que fue sedicha

Villa de Mallén es legítimo Matum
ni que contrajo con Catharina Laza
la hubo y procreo entre otros en hijo suo
legítimo, y natural a mas del dho Sevanián
La Mata Abuelo que fue el dho provante
a Juan La Mata que contrajo su Matum⁹
con Isabel Guintana, y tuvo en su hijo
suo legítimo y natural a Indias La
Mata que contrajo el suyo con Fran^{ca}.
Franco, y el hubieron y procrearon
entre otros en hijo suo legítimo y foral
nacido al dho Manuel Antonio La Mata
año que se dha Villa de Mallén: Pue supues
to todo lo referido salió de ello la consecuen-
cia legítima y foral a que la Salva hecha
por el dho Turepe La Mata provante en
virtud y conforme la referida sent.^a de-
ría aprovechar a los primos sus vecinos con
sanguineos y descendientes todos del dho
Miguel La Mata primo Pedro Petruicio, y
según como principio en su inclusión
el dho provante su nieto para pro-

vez la referida su Infantrona como
así procedía segun fuero y dho. que en
el dia díez y nueve de Mayo del año mil
seiscientos veintiuna y dos el dho. Señor
trán La Manta y otros connazariiba, y
prueba estodo lo referido y esta indu-
sión alegada en los precedentes artículos
los y en virtud de la dha sentencia salva
transcendente y que aprovechando
dos obtención prima Casuale en la In-
fantrona en dho. dho. dho. en la qual y
dho. Procedio se hallava provada, y califi-
cada la referida inclusión como avixi-
cultava celas letras originales aque
se refieren; concuios meritos se les
concedio y desechola expresa dho.
matricular el Infantrona como
en resulta el que original presen-
to aque me refiero: Que el dho. Manu-
el Antonio La Manta, su nombre Padre y
Abuelo respectibe de los mis partes e
hijo a los referidos Andres La Manta y

19

Franco. Franco contraio su verdadero
y legítimo Matrimonio con Simona del
Frago el qual hubieron, y procrearon
en hijos suos legítimos, y naturales a
los dhos. Manuel La Matta mi parte, y
Tdh La Matta como arulgar, y tiempo
constara en toda la devida forma: Que
el dho. Tdh La Matta hijo a los referidos dho.
manuel La Matta, y Simona del Frago en
el antecedente articulo nombrado
contraio su verdadero y legítimo Matri-
monio con Antonia el Busto el qual
hubieron, y procrearon en hijos suos le-
gitimo, y natural al dho. Tdh La Matta
mi parte como arulgar, y tiempo en
toda la devida forma constara: Que el
dho. Manuel La Matta mi parte hijo el
dho. Manuel primero, y Simona del Frago
contraio su verdadero, y legítimo
Matrimonio con Isavel el Busto el
qual han avido, y procreado en hi-
jos suos legítimos, y naturales a los

Hnos Ramon y Miguel La Matta mis
 padres como anulgar y tiempo en
 toda la vida forma constata: Que
 el referido hermano se convenre que
 amis padres como descendientes
 del dho Manuel Antonio La Matta
 meno su Padre y Abuelo respectivo y
 aun como Parientes y consanguíneos
 por recta linea masculina el dho dho
 La Matta Pupilo les ha deido y de
 ven aprovechar la prima titular
 y ejecutoria en ella expresada y en
 su conseqüencia que han sido y son In
 farrones e Sangre y naturaleza y que
 como tales han deido y devengar
 y se les devan observar y guardar co
 dos los privilegios exenciones y levi
 tades que gozan y usar los demas In
 farrones e ece. Reino: Encuadre
 cion y por demas favorables. Se
 tenga por presentados dhos poderes

y prima titular, y constando esto arri
 ba alegado, ó de lo contrario segun dho
 a su lugar y tiempo, y mediante su di
 fíniva Sempronio y declare que
 a los dhos Jch La Matta y Busto, Ma
 nuel La Matta y Frago, y Ramon, su
 quel La Matta sus hijos y el dho Isra
 el el Busto su mujer les ha devi
 do y devan aprovechar la prima titula
 ria de Infarronia ganada por el dho
 Manuel Antonio La Matta su Padre
 Abuelo respectivo como tambien la de
 tendia y ejecutoria que tuvo dho Jch
 La Matta Pupilo y en su conseqüencia
 que han sido y son Infarrones e San
 gre y naturaleza y han deido y deven
 gorar y se les devan observar y guar
 dartodos los privilegios exenciones
 y levidades que a los demas Infarr
 ones e Sangre y naturaleza ece
 Reino haciendo en xarce en ello

las pronunciam.^{tos} y declaraciones más
 favorables, y mandando despachar
 emplazamiento contra el Fiscal e
 su cl. Ayuntam.^{to} y Prox Síndico y el
 Consejo Gen. de la Villa de Calatayud y el
 referido Fr. D^r Joseph Vallentez Comen-
 dador de la misma al Duero tempo
 ral en la forma regular y acostum-
 brada que así es. Túst. q. pido y para el
 H. D. Antonio María Manuela Funes q.
 anotosis que respecto de este el repre-
 do Comendador en la Villa de Calatayud
 se entendiere el emplazam. consus
 Apoderados Gen. d^r Juan Mendoza Linares
 y d^r J. P. Alejandro Bauta Ver eccl. de
 Consuista por los más oydores expo-
 sados al Magen, supravédo el auto
 siguiente: Paragora Diciembre quin-
 ce de mil setecientos sesenta y tres: Gra-
 lado, y se despache emplazamiento, y en
 quanto al otrosí como lo pido subi-

cado) para su cumplimiento se con-
 do despachar eraria q. la Provisión a los
 dirigida por la qual os mandamos que
 requeridos concilia, paseis a emplazar y
 emplazéis concilios en el presente al
 Ayuntam.^{to} y Síndico Prox de la Villa de Cala-
 tayud para que dentro del término de diez
 días contados desde la notificación en
 adelante vengán a deducir, y alegar lo
 conveniente á su caso en la villa q. h. q.
 ante los más Regente y Aydores de ella
 y Oficio del año inscrito q. ss. Recoma-
 nado de pendre d^r Peñal, y pasado dicho
 término, y no lo haciendo resueltamente
 la causa en estíados y los parciales perju-
 cio q. en d^r año lugar q. q. lo cumplid
 certificandos q. las dilig. que en ese
 año se hicieren a continuación el año
 Dada en Zaragoza á diez y siete de Diciembre
 mil set. sesenta y tres años el año q.
 creído: Valga q.
 Juan Labrador m. d^r Cam. del. Rey m. d^r v.
 GOBIERNO
DE ARAGÓN

la hice en su villa de su m^o Comendador de la villa.

y 3000 ducados de la villa de su abuelo. José Cipriano

mismá: estando juntos y congregados en ella los sres Dr. Miguel Leonardo de Navas, D^r. Bernardo Oríz, Pablo Pérez Calvillo, y Antonio de Párraga todos Alcaldes y Reg^{ns} de la misma villa, y sin asistencia de D^r. Melchor Brun su Pto^r Síndico por estar indisputo en la cama, y el dñs no les notifique, e hizé saber la Real Provision ante^{te} en sus personas y de cada uno de los posí y lo emplazé para los efectos en ella expresados de que yo el dñs no doy fe

Luis Lertíto

Cumplim.^{to}

En la villa de Mallén a diez y Nueve días del mes de Diciembre de mil Setez. Sesenta y tres años: Por parte de Manuel Lamata y Fago Secino de esta villa se me hizo extensión de la Real Provision ante^{te} y se me requirió que yo el Infascrito dñs en ejecución lo que en ella se me manda, y en su cumplim.^{to} obedeciendo con el respeto y benedición debida me ofrezco pronto a practicar lo que en ella se me manda. Y para que conste lo pongo por dilig. que firmo.

Luis Lertíto

Noth^{on}

En la villa de Mallén y las Consistoriales dela

En la villa de Mallén otros día, mes y año: Yo el dñs no notifique e hizé saber la Real Provision ante^{te} a D^r. Melchor Brun Pto^r Síndico de esta villa en su persona y lo emplazé para los efectos en ella expresados de que yo el dñs no doy fe

Luis Lertíto

Not^{on} 3 En Zaragoza veinte y tres días del mes de Diciembre de mil setenta y tres, Yo el Infascrito dñs no hice saber el contenido de la R^a Provision que antecede a D^r. Juan Alexos Sanchez el havito es^r Juan y rosecela comandante de Aragón como a Pto^r legítimo y Gen^r q. medió ser a D^r. Fr. J^r Vallterez Cavallero el havito es^r Juan y Comendador de la Encomienda de Mallén y le notifique a tho d^r Juan Alexos Sanchez

Reproducire la d^a Prov^{rn} & emplazam^{to} con sus dños^q, q m
pico se pone a los autoos, q que se suceden en curados en
cuanto a los emplazados, q no han comparecido. 23

SELLO DE VILLAS, VILLETA
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECINCO CUS Y DABE

l 1.1.12. /mo. 5.

Manuel Tavares: En m^d. & D^r Manuel Lamata q conozca veci. de la villa de
Mallén, q como Curador a sus hijos menores; en el Pleito de su Infamoria con
el Fiscal de su Mag^t; en la misma forma digo: q reproducio la Real Prov^{rn}
& emplazamiento, q gano me puse a ver juntame con las notificaciones, q le
dijo^r trae coradas en su oficio, q qul resultan puestas a su continuacion: Yo
poco a ser pasado el tam^d. qunque eljuntame a qdo. Lugar, qucha sido em-
plazado, juntamente con el poderoso General de el Comendador de sua villa.
hayan dicho, ni alegado cosa alguna les acuso la verdad.

et vero. Sig^d. q lo tenga tal, con reproducido, q de dirá mandar a jun-
se a los autoos, q que se suceden esta Causa in curados en quanto a
los emplazados, q no han comparecido, q que am^d es just^d q se pidan.

Manuel Tavares,

Bd

S.S. - Lafragua y Cne. de 1761.
La ca
Au. po. A los autos, y se substancien

No. Dijo dia no se figura el auto acusado
en los escritos de esta h. Juiz e.g. Certifico

Cmto. La Plataff
Otra vez de alta alzada do que se le ha comunicado de la demanda
de inclusión de Infantería puesta por parte de Manuel Saman
y Compañeros vecinos de la Villa de Mallén. Dice que la impugnación
y contradicción en deuda forma impugnando a Recaudador
negar la contraria pretensión interponiendo hasta tanto que
se justifique el auxilio y práctica de este Reoyo lo quanto
se ofece, y sea necesario ha consecuencia de la narrativa
de otra demanda. Dando por hecho el pedimento de impugnación
mas o menos necesario en justicia que pide con costas

S.S. - Lafragua y Cne. de 1761.
La ca
Au. po. La Plataff

No. Dijo dia no se figura el auto acusado a Manuel Saman
Pero en su parte e.g. Certifico La Plataff

Otra vez dia no se figura el mismo auto en los escritos
de esta h. Juiz e.g. Certifico La Plataff

Concluse por la Parte para la Puebla expresa
24

Relato m. r. a. g. e. s.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

L. p. m. c.

Manuel Azueta, en nombre de Dr. Manuel Saman y Compañeros
Vecinos de la Villa de Mallén, en la Autos con el Fiscal de su Diag. o. o. o.
que inclusión de la Infantería, como mejor proceda Dijo: Que se me
ha concedido, y notificado traslado del alegado por el Fiscal de su Diag.
en su contra, y uno de los conniventes su puesto en honor, y sin aprobar
lo, y afirmando en todo lo q. de tiempo ató, y alegado por mis Partes
con lo demás favorable, razonable, y contradiciendo lo perjudicial, conclu
yo por mis Partes para la Puebla:

J. V. L. D. a. Suplico tenga este P. o. y concluso por mi Parte
para el referido fin, y le ruego reciba la aprobación del Señor
que fuere del agrado de H. D. a. que avise justicia que pide la

Manuel Saman
P. D.

V. Zaragoza y enero veinte y cinco del 1764.
Ja Ca
Chid. pp.

Para el lado dho
Not^m Dho dia no tiene claves ni tributación Ruperto Vérente
Luyando Ajente de Fisco en su per^r eg. Certificado.
Para dho dia no tiene claves ni tributación Ruperto Vérente
estatal. Aud^r eg. Certificado. La Plata

concluye p^r los efectos que haya lugar 25
en otras partes.



SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

El dho dho en el año en los autos de conclusión de la infantería
introducidos a instancia de Joseph Lamata y Consorte &
vecinos de la villa de Mallén. Dice que se le ha comunicado
trasciado de la conclusión para prueba en contrario de
cuestada. Por lo que afirmando en lo que tiene dho, y al
gado, reproduciendo lo favorable, negando, y contradiciendo
en todo perjurio dicial. Concluye para los efectos que haya he
gar.

Al. Es copia haya esta causa por conclusión aparte
para el fin que así es Justicia que pide el dho

U.S.

ctud. pp.

Tarso. veinte, y vinte de Enero de 1764.

La alada off

Notif. Tho. dia nofique clauso de arriba cuan se
dijo en su persona, y en nombre de su pa-
trio que Coraico.

La Flanoff

Otra/ Tho. dia yo el infraescrito est.º nofique clauso
de arriba en los extrados desta R. ctud. deg. con-
tificio.

La Flanoff

26
acusa la revuelta de su conclusion para Pruva
excepto el Fiscal de su mag. y explica se lleven los
Autoz al Relacion = 

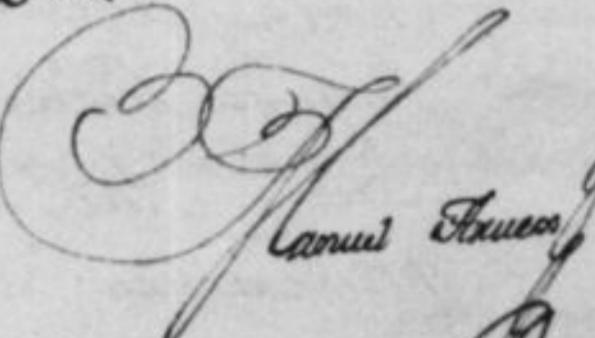
Cierto marañeo.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

Lpmo el:

Manuel Arnes, en nombre de don Juan Ramon y Condesa =
Vecino de la Villa de Mallen en los Autoz con el Fiscal de su
mag. sobre inclusión de su Infanzonia, como mejor proceda.
Digo: Que dera conclusion para Pruva demasante se dio, y no
tificio traslado a las contrarias, y es pasado el término sin
haverlo hecho, ni allegado cosa alguna, excepto el Fiscal de su mag.
que ha concordado para el mismo fin: por lo q. les acuso la re-
vuelta:

A. V.º a. Explico latenga por acusada, excepto al Fiscal de su
mag. y este alegto por legittima defensión para pruva, y se
viera recibido a ella por el término que fuere del agrado de
V.º a mandando que a este fin se lleven los autoz a poder del
Relacion que avise Justicia q. pido h.a


Manuel Arnes

SS. La a
Lazag. y Cienzo treynay uno setenta
y seis. aca
Audi. 22. *Al Padatog*

SS. Reg. de Lazag. P. 1.ero. primero de 1764.

Señor Juez Precúese esta causa à prueba con examen
de Salvador Rosales no deviendo dros comunes à los partes, y
se haga saber.

Nota. En Lazag. aquatio al corriente de ayer
Fijo el informe scripto del Dr. de Camara
notificando la causa a mi iba a d. J. S. G. de
Puyedo siendo Agente Fiscal p. v. u. de
esta R. Audi. y allegado de su R. Consejero de
que Concilio

En el suscripto dia yo el Dr. de Camara notifico
el año de arriba a Manuel Trues Arce en nombre
de su parte en su persona de que Concilio. La Plata

En el suscripto dia yo el Dr. de Camara notifico. El año
de arriba en los extremos de esta R. Audi. q. concilio. La Plata

222



Presenta el Interrogatorio, y Suplica se recivan y examinen
la testifical su honor, y concittacion con
contraria por ante el R. Clinista aquien tocase
y por su oficio se conceda R. Provision para que
el Cura de Quellen remita los cinco Libras, y que traya
el Cuadro de Quellen remita los cinco Libras, y que traya

SEÑOR GVARDO, VEINTIEN
Comprueben contra misma cedula las para
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

Yo

Manuel Trues, en nom. de Manuel Lamatta, y Conantes ve-
cinos de la villa de Quellen en los autos que vienen con el Oficio
de la Quag. sobre inclusión de su infantría, como mejor proceda.
Digo: Que en este pleito corre el término de prueba dentro del
qual, y afín de hacer la Oficina por mi parte presento el Interrogatorio
con las solemnidades necesarias:

I. Porque suplico lo tenga por presentado, y se sirva mandar que
á su honor, y con citacion contraria se reciban, y examinen los tes-
tigos que por mis partes se presentaren para el R. Clinista o-
quien toque, que así es Justicia que pido. H. a

Otro. Por quanto al Dr. demis. de Arce conviene se compulsen, y
extraigan de los cinco Libras dela Parroq. de esta Villa de Quellen las
partidas de Bautismos, y matrimonios de Andrés Lamatta, y demás
hasta la inclusión de mis partes: por tanto: I. V. D. a. Suplico se sirva
conceder Real Provision para que el Cura de esta Parroq. de Quellen
remita al Oficio del presente Dr. los Cinco Libras de su Parroq.,
correspondientes á los años desde mil Seiscientos, y ciento, hasta el
de mil setenta y cuatro, y Ocho. Que traidos que vienen por ante el Oficio
de Clinista aquien tocase se compulsen, y extraigan de ésta cinco
Libras, y con la misma citacion las partidas de Bautismos, y matrimonios
que por mis partes se señalarán que así es Justicia que pido, ut supra.

Ms. 100
B. a ca *Laraq^a* y Setero año 1761.
Año 20

En lo principal por presentado
al Dr. Ministerio a quien toque,
en f. al Dho si como lo pides

Mouj. bnf

Pho dia yo el ers. de Camara notifique el año
se anuba a don Vicente Ruperto Llano
diente Fiscal p. v. de y Alborado en su R. co-
rrespondencia de que certifico.

La Plana

Otra pho dia yo el ers. de Camara notifig. el año
anuba en los extrados, ecto R. Estudio que
certifico.

La Plana

Dicere

Suplica se prorrogue el term. de pluma
p. 30, días mas se recibio por 20-



Se dice asimismo

**SELLO QUARTA - FRENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO**

*Manuel Llano: en Cad. de Manuel Llano
y Consejos v. a la villa de Mallén, en
los autos con el Fiscal s. v. l. s. d. inclu-
sión de su Infanzonia, como meson proceda digo:
que el term. de pluma concedido en esta causa
esta proximo a concluirse being. mrs p. de Llano
podido hacer la misa; por lo q.^e*

*vers. supl. se sirva prorrogarla por acuerdo
dias mas, q. aun es just. q. se pido R.-*

B
Manuel Llano

P

29
Sem. del S. Salvador

Selenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.



SS. a la Zarzoray Pobres de y sueldo
Guad. pp. 1761

Se pone a su

Noa^{on} Dho dñmnotifiqué el mōmo auto a Ma-
pere Vicente Luyando, Jefe de Fiscál en su
Pra. seg. Certificó La Plazaff

Otra Dho dñmnotifiqué el mōmo auto a Ma-
nuel Ruiz Díaz en su desp. en superie-
r. Certificó La Plazaff

Otra Dho dñmnotifiqué el mōmo auto en los
extraidores de cada h. And. seg. Certificó

La Plazaff

on & horaria
Bunillo

D. Manuel Lauta
D. M. Lauta
de la Salaz

Diego Rubio
Oficio..... 12 R
eg. Sello.... 3.430

Villalba de los Alcores
D. Diego Rubio

Com. P. Gob. 2
Año 1761

No. 3
R. Provisión para que se remitan los an-
cónitos que se expresan a pedimento
& Manuel La Plazaff, y otros hermanos de la Villa
& Mallén

Cotizida

D^r Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla
y Aragon y Leon, y Tresvalem

D^r Lucas Fernando P^rncip^rn de Vizcaya
Marques del Castellar Conde de Belbedez
y de las Villas y Hacienda Transancos, La Junc
Villa Blanca, Villa Yan, Sobrado, Chamizo, Yalle
y Consuevas y Camba, Castronil, y Freque
Grande de Espana y primera Clase Genuihor
bre y Camara de su M. con exención, Cavale
ro de la distinguida Orden de S^r Genaro, Capa
tan Gen. de los ejercitos de su M. Comendador
y Vicas, y Almogave en la S^r Trigo, Goberna
dor, y Capitan Gen. de su Reyno de Aragon
y Presidente en su R^d Ayuntamiento y sus quales q.
estos nos cos^{nos} pp. y d^r el presente Reyno
y Aragon salud y gracia, sabed: Que en esta
vía R^d Ayuntamiento los niños Regente y Oficio
y ella y Oficio el año pasado q^r est^r el
Camara pende causa de Intencionacion
contra el Licencio La Maza, y otros por el la
y Mallen con cargo fiscal q^r esta R^d y sus exa
dos q^r que se halla recidida prueba por

30

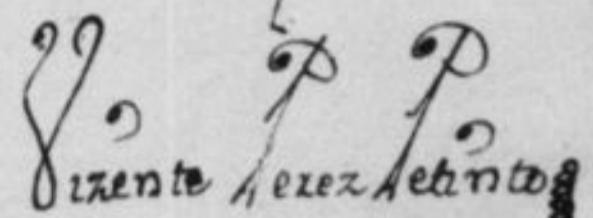
último termino entre el qual se presento
un pedim^{to} por parte de dho La Maza pre
sentando el M^r oceologato, comunicar
el tenor siguiente: Otros i por quanto al dho
xmis partes combien se recomponen, y ex
traygan dho los cinco L^rtos de la Parroquia
esta villa y Mallen las Partidas de Bau
tismos, y Matrimonios y Andones La Maza
y demas hasta la inclusión xmis partes
Por tanto: A V^rC. suplico se sirva condeza
R^d Probación para que el cura de esta Par
roquia y Mallen remita al Oficio el
presente Es^r los cinco L^rtos de su Par
roquia correspondientes a los años des
de mil seiscientos, y sesenta hasta el d^r
mil setecientos quarenta, y ocho: Q^r que
traydos que sean por ante el dho S^r Mi
nistro a quien tocase se recomponen, y ex
traygan a dho los cinco L^rtos y con la
misma citación las partidas de Bautis
mos, y Matrimonios q^r por mis partos se

señalaran que arí es justo que pido ut supra
 Manuel Atues: Y en su vista por los razon
 Oydores se hizó en la pública que celebró
 Auto non fue proveído el año siguiente: Tard
 ss. a q'zoray Febrero sér demás setenta y ocho
 Año pp. sena y quatro: En lo principal por pre
 sentado al S^r Ministro á quien coque
 y en quanto al otro si como lo pide: mu
 ficiado: Para su cumplimiento se ordenó
 despachar esta vía R. Provisión á
 Parroquia por la qual se mandaron que
 requieridos con ella paseis á notificar y no
 tifiquies al Vicario, ó Regente de la Parro
 cia Parroquial de la Villa de Mallén, que
 luego y sin dilación alguna traygáse re
 mita al Oficio del mío oficio escrito en
 la Camara los cinco Libros que se expu
 san en los otros si correspondientes á los
 años desde mil seiscientos y setenta hasta
 el Demás setenta los quales mayos
 incluidos: No se havélo en ejecutacion

Certifico mis à continuación el presente
 Dada en Zaragoza à trece de Febrero de mil
 Setenta y seis y quatro años
 año de la Plana, l.º de Camara del Rey Ntro S^r Ladrillero. p^o
 fundado Constituido de sus Oydores del dñ. Audíen^a de Aragón

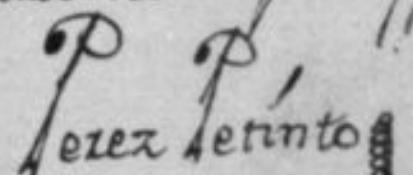
Cumplim^{to}

En la Villa de Mallén à Señor días del mes de febrero de mil setenta
 y seis y cuatro años: Por parte de Manuel Lamata se me requirió
 con la Real Provisión antez. para que ponga en ejecución lo que
 en ella se me manda y en su Cumplim^{to} obedecéndola como la
 obedezco con el Respeto y Generación debida me fizca pronto poner
 en ejecución su contenido. Y para que conste lo firme.


 Díaz de Mendoza

Notifón

En dha Villa de Mallén etho dia, mes, y año: Yo el p^o. no^o notifiqué
 e hize saber la Real Provisión antez. à Mor. Lazaro del Pago
 Regente La Cura de esta Parroquia en su Persona de que lo fa


 Pérez Letinto

reproduce una R.º Provision con las diligencias
y la práctica de junte a los autores = 32



Señante maranovis.

SELLO QVARTO, VENTIEN
PAVEDIS, AÑO DE MIL
DUECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Pro

Expo.
Manuel Funes en nombre de Manuel Samartín y Consortes, veinte
cinco de la Villa de Calatayud en los autos ante el Fiscalde del Caso d'
este, inclusión de la Invenencia; como me son procedida Dijo: Que se
produzca la Real Provision que dono mi Parte de V. Ex.ª para
que se reuniesen el compulsa los Cinco Síntesis de la Parroquial
de esta Villa, juntamente con las notificaciones, y diligencias prac-
ticadas en la Virtud, y que resultan puestas a la Continuacion.

A.º Ex.ª Suplico lo tenga todo por reproducido, y se le remitan
dar en junte a los Autores que asciende la Justicia que pido At.º

Cop
Manuel Funes

SS a la T. a Maravillas 1761
Aud. p. Zaragoza y Maravillas

Mas arriba

33

laza

Suplicia por su publicación de provanzas (es)

de este establecimiento.

SOLLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDES , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Exmo. 5.

Carmel etraen en Exd. de Emanuel Lamata, y conocedores, reunidos en
la villa de Calatayud, en los autos con el Fiscal de la Exd. inclinaron su
infantría; como mejor procede Dijo que en dicho Pueblo ha havido prava-
z, y es pasado el término de ellos, por lo que reproduciendo las hechas se
mi p.º con lo demás favorable:

A V. R. S. M.º Se dirá mandar hacer publicación de provanzas en cada
Pueblo por el término de la Ley, que así es justa que se haga de la

B. J.
Manuel Esteban
B. M.

Castaldoz



Señor morano

SELLO QUARTO. MARAVEDIS, AÑO DE 1764
SE FECERITOS Y SESENTE
Y QUATRO.

En la presencia Ciudad de Zarag. aveymeyodo
días del mes de Febrero el corriente año mil
setecientos sesenta y cuatro, Manuel tuero
Pioz y Manuel Lamata y consorts demandan
res su Intanomia que siguen por el Oficio
en mi cargo mediante Compulsión exijo e
dej a ellos con suyo en mi Oficio res. los
los cinco libros de la Parroquia de la Villa
y Mallén en folio se papel y Marguilla con
cubiertas de Pergamino el primero que em-
presa en el año mil seiscientos sesenta y qua-
tro, el segundo en el año mil setecientos y
dos, y el tercero en el año mil setecientos qua-
reinta y siete dandome cuenta de lo que
que tenia en esta Ciudad los Testigos que
havian declarar en dicha Intanomia, y de los
Cinco libros le otorgue para mediar en ce-
ta dilig. y q. Certifico. La Plana

Dtos días y año calendados en la dilig.
ante denece Yo el suscripto E. J. Camara precedida a
atención policial y devida hinc razon al GOBIERNO
DE ARAGO

25. 1764. 1764. 1764.
Año pp. Zaragoza y Marzo y diez de 1764.

Carrasco

Noct. Dho dia notifíquese el auto a arriba a Manuel tuero
Vicente Luyando Ayeno Fiscal consul. P.º q.º C.º
La Plana
Día. Dho dia notifíquese el auto en los estiados a don
R. Aud. q.º C.º La Plana

El P.º de este conviene en la publica. el P.º q.º p.º de enero
años de Contaduría Zaragoza y diez 24 de 64.

25. Zaragoza y Marzo y diez de 1764.
Año pp. Carrasco

Noct. Dho dia notifíquese el auto a arriba a Manuel tuero
Fernández per. q.º C.º La Plana

Día. Dho dia notifíquese el auto en los estiados a don R. Aud.
q.º C.º La Plana

Rosales y Corral el Consejo d'U. y su Oficio seva.
Aud. el contenido y estada dilig. y que se trataba de un
no de la villa las Compulsas, y tercios que en la dilig.
se expresan para que se viviera en la hora de
la recepción, y como cosa, y se señala a signo para
el dia siguiente y cuya y nube a homes disueltos
Aud. y mando hiciese saber a los partos la asignación
y dha hora en las casas de su propia habitación.

g. Certifico Cípriano de la Torre

Noz 3^o dho dia notifiqué la diligencia que arrocedde a D. Ruperto
to Vicente Luyando Agente Fiscal en su persona q.º Certifico

Ora 3 dho dia notifiqué la misma dilig. a Manuel Llues Pioner
nico en su persona q.º Certifico. La Flora

Ora 3 dho dia notifiqué la misma dilig. a los serradores de
ta p. Aud. q.º Certifico. La Flora

Con acuerdo en las Casas dho dia y cuya y nube el dia
was el 8^o Oydo.

mes de Febrero en las Casas dho 8^o Oydo concur-
ron D. Vicente Ruperto Luyando Agente Fiscal y por
a dha hora asignada a Manuel Llues Pioner serrado-
res, y. Yo lo vi y fui escrito lo q.º y. precedida la atención
política y devida a su Señ. le hice obediencia a los an-
co Libros expresados en la primera dilig. que el
primeros era sin foliar, y tiene portadito: *Quinque*
Libri Parochialis Ecclesie Ville de Mallen videlicet Baptismi,
Confirmationis, Matrimonii; ultimatum voluntatum
et actuum Visitacionis incipientes ab anno Domini 1660
*el Segundo que esta foliado: *Quinque Libri Parochialis Ecclesie Ville de Mallen videlicet Baptismi, Confirmationis, Ma-**

35

timoniij ultimum voluntatum et actuum Visita-
tionis incipientes ab anno Domini 1702: Yo lo vi
que esta foliado: *Quinque Libri Parochialis Ecclesie
Ville de Mallen videlicet Baptismi, Confirmationis, Ma-*
*timoniij ultimum voluntatum et actuum Visita-
tionis incipientes ab anno Domini 1717: 9 años. Yo
mando a cho Manuel Llues señalar en ellos las Parti-
das q.º les combinaré para bazarlos de manes, y en
su cumplimiento, mediante la mía a que decho man-
dato le hice. Yo lo vi y fui escrito lo q.º señalo en ore
senia de su Señ. el año de 1717. Yo lo vi y fui escrito lo q.º señalo en ore
en estas partidas siguientes q.º Certifico.*

En el número como se dieron cinco Libros que esta
sin foliar a la foja diez y nube buelta el año 1670 se
nato la partida siguiente: A diez y seis de Junio de
1670. Baptizo segun el rito de la Santa M. Iglesia y o
el Doctor Juan Vicente Pujol Regente Cura a Antonio
Manuel hijo legitimo de Andres de Mata, y Francis-
ca Franco. Padinos nios son Leonardo Thomas y
Maria de Sto.

A esta partida separo el repaso, porque el Agente Fiscal
era sin prima el Cura, y se dio la solución por otro
Manuel Llues y estaz sin prima todas las demás
Partidas de los dos años antecedentes, y subsiguientes
a el a esta partida q.º demostran con evidencia no
tubieren estilos o primas las Partidas q.º Certifico.



Ciute maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.**

2. En este tomo à la foja dieciocho y tres buñales
Nación 1693: señalo la partida sig^{ta}: En cuarto de Octubre
marcela uata y simo de mil seiscientos noveyma y tres hagieron su paga
na el pago cedido cuando dispone el S^o Concilio de Trento,
nubijos. Supradho Reg^o desposó Nelo y díjo la misa nupcial à Manuel La Mata, ya Simona el trago testes

D Pedro Pasamar, y D Joseph Barrachina

Nota En esta partida sepuso por dicho santo Fiscal el reg^o de que no se nombran en ella los padres de los con-
trayentes; y por dho Manuel Amex sedio la sola
no tubo el cura tal estilo, pues en las anteceden-
tias y subsiguientes tam poco lo oyran y visitadas con
fome con la compulsada reg^o. Certifico.

En el seg^o tomo de los escrivios se señala la otra

3. Tho Manuel Amex las Partidas siguientes al folio 56.^o: En la Iglesia parroquial de la Villa de Mallen
Baut^o Joseph. de Juan a diez y ocho de Abril de mil setecientos, y tres. Yo Moysen de
Mata, y de Antonia Pasqual, Regente bautizare un niño que nacio en

y siete de dicho mes, y año hijo de Manuel de Mata, y
Simona el trago legitimamente Casados y parroquianos de dicha parroquia al qual fue puestu por nombre
Joseph Antonio y hue supradho Scavigán el trago



Ciute maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEDECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.**

parroquiano de dicha parroquia al qual adquirió el
parentesco espiritual que avia contraido, y la obligación
querencia de enseñar al bautizado la Doctrina Christiana
na en detecto de sus padres: Moysen Antonio Pasqual
Regente:

En esta partida sepuso reparo alguno por dicho santo
Fiscal reg^o. Certifico.

4. En este tomo año 1703 al folio 55.6.^o se señaló la siguiente:
En la Iglesia Parroquial de la Villa de Mallen à veinte y
siete de enero de dicho año Yo el Lic. Antonio Pasqual, Regen-
te la cura de esta Iglesia baptizare un niño que nacio à
seynte y seis dias delos dhos mes, y año hijo de Manuel Ma-
ta y de Simona el trago legitimamente Casados, y
parroquianos de esta Iglesia al qual fue puesto por nombre
Manuel Juan, y sus padres Antonia el trago y Ana
de la villa á la qual adquirió el parentesco espiritual que
havia contraido, y la obligación querencia de enseñar
al bautizado La doctrina Christiana en detecto de sus
Padres: Moysen Antonio Pasqual, Regente:

En esta partida sepuso reparo alguno por dicho santo
Fiscal reg^o. Certifico.

5. En este tomo año 1732. al folio 163: se señaló la sig^{ta}: En
la Iglesia Parroquial de Mallen dia 28 de febrero de 1732. Bautizó segun
rituale M. gl. a Juan José Ramon hijo legítimo
de Juan José de Mata, y de Antonia el Busto conyuge M. gl. de Mata

su madrina Rosa Belarque hija de la M^r de el bautiza
do, se le dij^o su obliq^o: Ramon Croles P^rox:

Nota 3 En esta partida no se puso reparo alguno por el Hijo
Fiscal e q^o Cerrípico.

Matum^o En dicho tomo año 1728 al folio 596^{ta} se señalo la siguiente:
Joseph elia Encalao del Señor en 1728 Día 28 de octubre aciendo precedio
ca. Y. Antonia las tres Canonicas Uniones entre dias, testigos al tiempo
del Busto adofentorio de las misas comunituales que se celebran en
esta Ig^l. P^o de Mallen. Yo abiendo resultado impedimento
alguno, constandome el mero consentimiento de ambos.

Desposo p^o palabras legítimas y de presente a Joseph elia Encalao
Manuel, hijo a Manuel y a Simona el Frago Coniuges, non
a Antonia el Busto mujer mora hija a Joseph el Busto
y a Antonia Belarque Coniuges. Todos p^o d^o r^o los desposados
nos Manuel Belarque en presencia mia, y conmí tienen
y fueron testigos D^r. Ram. Galban y Manuel Fran^{co} Juon
la, todos examinados y doctrina Christiana d^r: Ra-
mon Croles P^rox:

Nota 3 En esta partida no se puso reparo alguno por el Hijo
Fiscal e que Cerrípico.

En el referido tomo año 1723 al folio 100. 6^{ta} se señalo la

Matum^o siguiente: Nobiembre: en la Iglesia Parroq^o de la
V^l de N^{ra} S^r de Mallen a trece de homes y año. Yo M^r Lázaro el Fr.
Manuel Lázaro y go Pregeante la Cura recta Parroquia y Benef^o recta
de la Iglesia, haviendo precedido las tres canonicas amo-
nentaciones que dispone el S^o Concilio de Trento, y ha
no habiendo y no habiendo resultado impedimento
alguno, despues de examinados y doctrina Christiana
y confessados, despose, por palabras legítimas, y e-
stadas, y al mismo tiempo dix^o la misa nupcial

en la que los comulgó a Manuel La Mata Vudo e
Monuela el Lazo, y a Xavel el Busto mujer mora
hija a Joseph el Busto, y a Antonia Belarque todos
p^o d^o r^o nuestros fueron padres d^r: Diego Gárriz y
D^r. Juana Gárriz, Testes Juan Navarro Guindula^s
y Lorenzo Villagrasa: M^r Lázaro el Frago hez^o la cura.
Nota 3 En esta partida no se puso reparo alguno por el Hijo
Fiscal e q^o Cerrípico.

En dicho tomo año 1723 al folio 225. se señalo la siguiente:
Marrow: En la Iglesia Parroq^o de la Villa de Mallen
a uno de homes y año. Yo M^r Lázaro el Frago hez^o la
Cura recta Parroquia, y Benef^o recta Iglesia, bautizó
un niño hijo a Manuel de Mata, y a Xavel el Busto
Coniuges y Parroq^o nuestros, se le puso por nombre Ra-
mon, Manuel, Joaquín, fue su madrina Rosa el Bust
to suya, aquén adexi su obligación, y parentesco
espiritual. M^r Lázaro el Frago hez^o la cura:

Nota 3 En esta partida tampoco puso reparo alguno el Hijo
Fiscal e q^o Cerrípico.

En la otra libro año 1728: Setiembre: a la o^{ra} una quincean.
y a yaos se señalo la partida siguiente: En la Iglesia Pa-
roquia de la Villa de Mallen a veinte y ocho de homes
y año. Yo M^r Lázaro el Frago hez^o la cura recta Par-
roquia, y Benef^o recta Iglesia, bautizó segun su e-
scritorio S^r. Juan de Iglesia un niño hijo a Manuel
y Matia, y a Xavel el Busto Coniuges y Parroquia
nos nuestros se le puso por nombre Miguel Basan



Sejante, mas sueldo.

**SELLO QUARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.**

fue su Madrina Simona del Trago su Abuela que
adverso el parentesco espacial que havia contraido
y la obligación que tenia de conservar la doctrina
tiana en virtud de sus padres: Alvaro Lasso el Trago
y así compulsadas otras Pandas y sotas deudos.
Ojor que nacieron en sus casas a unos naceli-
nados, sobrepuestos, torcidos, zasas, ni enmendados
y que a su voluntad se suelen, hecho en mi díptico
que a don Manuel Lasso y su esposa el matrimonio
mas Pandas que comodato, dio por conclusa esa
Comunica la noticia, y primo eq. Ecuyero.



Cipriano de la Torre

Presen de deudos y trío dia en el año de la compra que
partida inscrita y fijada cosa fué Manuel Lasso
que los demandantes presento, portentos,
la prueba por estos quedada en los autos a este
estados, Miguel Gómez y Juan R. Lasso Lasso
dores naturales, ver en la villa de Mallorca el año
S. Ojor presencie el expresado almo Social y
detener el este en sueldia endosados ellos no
comprado les vicio en su determinado tiempo
Cipriano de la Torre

Capitula.



Sejante, mas sueldo.

**SELLO QUARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.**

o las preguntas vieneses o han examinado los testigos, que por parte
de Juan Antonio Lamatta y Lamor, y Miguel Lamatta, sus hijos, y de Joseph
Lamatta, todos vecinos de la villa de Mallorca, representaron en las auto- que
quieron con el fiscal de su Chao, sobre inclusión de su Infantría.

1º. Preguntas. Por el conocimiento de las partes, noticia de este pleito, y demás
preguntas generales de la Ley. Digan 8ta.

2º. Viven que Juan Antonio Lamatta, Hijo de Andres, y Francisco
Franco, contrajo su legítimo, y verdadero matrimonio con Simona del
Trago, y fueron casado, y cugos, y conyuges legítimos, viviendo, y ha-
bitando como tales en una misma Casa, y Compañía, y haciendo entre
la vida conjugal, y casable; de cuyo matrimonio tuvieron, y procrea-
ron en hijos vijos legítimos, y naturales al dho Juan Antonio Lamatta, y
Joseph Lamatta, teniendo, criando, y alimentandolos como tales, y estu-
diando sus padres obedeciendo, y respetando; y Primero, y Mujer Pa-
dres, e hijos legítimos, y naturales fueron, y han sido publica, y comun-
mente tenidos, y reputados de quantos los conocieron, y de ello han
tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, como asy es verdad pu-
blico, y notorio, y lo que oy viven asi lo han oido decir, y afirman
Otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos que decian, y afirma-
van ellos en sus tiempos, asi lo havian visto, o suceder, y pasar vin-
cora alguna en contrario de lo oido esto, antes bien que todo ello havia
visto, y era labor comun, y fama publica en esta villa de Mallorca, y otras
partes. Digan 8ta.

3º. Viven que el dicho Joseph Lamatta, Hijo de los referidos Juan Antonio Lamatta, y Simona del Trago en la pregunta antecedente nom-
brada. Contrajo su verdadero, y legítimo matrimonio con Antonia
del Bustos, y fueron casado, y cugos, y conyuges legítimos, viviendo

y havittando como tales en una misma Casa, y Compañía, y haciendo entre si vida Conyugal, y Maridable; de cuyo matrimonio han vivido, y procreado en Hijo único legítimo, y natural al dho Joseph Lamatta, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal, y este dho dho. sus padres obedeciendo, y respetando; Por marido, y mujer padres, e hijos legítimos, y naturales fueron, han vivo, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de ello han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia Digan ^{ta}

4º. Y vivieron que el referido Manuel Lamatta, Hijo del dho. Manuel Antonio Lamatta, y Simona del Frago en la segundo preaventia nombradas Contraxo en la verdad, y legítimo matrimonio con Isabel del Busto, y han vivo, y son casados, y han vivido, y conyuges legítimos, viviendo, y havittando como tales en una misma casa, y Compañía, y haciendo entre si vida Conyugal, y Maridable; de cuyo matrimonio han vivido, y procreado en Hijo único legítimo, y natural a los dhos. Ramon, y Miguel Lamatta, Provenientes teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y estos dhos padres obedeciendo, y respetando, y por dichos dhos padres e hijos legítimos, y naturales han vivo, y son tenidos, publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de ello han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia Digan ^{ta}

5º. Item publico, y notorio, voz comun, y fama publica ^{ta} Digan ^{ta}

Ant. Sebastian

Visto,

Manuel

Franco



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
ANHO DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y QUATRO.

La robanza hecha por ante el dho.
La Mata, y Ramon, y Miguel Lamata
sus hijos, y Joseph Lamata hermanos
todos dela villa de Mallén en estos au-
tos de inclusión de su Manzana en
propiedad que han introducido en
esta lla. Au^d contra el Fiscal ex. M.
Dueño temporal de la villa de Mallén
y el Ayuntamiento de la villa de Mallén

En la villa de Pablos, En la presente Ciudad de Zaragoza,
y Casas dela provincia havitación el 18^r
D^r. Joseph Rosales, y Corral del Concej^o de
Su Magestad, y su Oficio dela Real Audiencia
el presente Reyno se ha oido que
por su turno le toco recibir la puestación
pasada en el dia veintey nueve de
Febrero de mil setecientos sesenta y
cuatro años por la aignación del Goberno
de Aragón

ñoría por legítimo de Manuel Lamata, Ramon Lamata, Miguel Lamata, y Tomás Lamata ante dho Señor Oydo, procedida la acusación política y devida para la oír en la causa oída haber por parte de los señores dichos sobre el contenido de las preguntas de su Interrogatorio, que tienen presenciado en estos autos e demanda sobre inclusión sera Unanimidad en oídad, que han introducido ante los Señores Regentes y Oidores a dicha Real Audiencia por el Oficio a mi cargo contra el Fiscal suscrito general, Dueno temporal de la Villa de Mallén, se donde son vecinos, y en Ayuntamiento se esta: Presunto de Testigo a Pablo de Prados, giàn de Lamata, y sea Labrador natural y vecino de la dicha Villa de Mallén, y edad de sesenta años, poco mas o menos, el que procedida la acusación en las dichas partes contraria a

para oírle jurar dicho Señor Oidor en presencia del Señor Fiscal de Villages. tal dho Señor Supuesto Luyando Abogado de sus R^s Consejos tomó y recibió jura- miento que hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz ensu poder, y manos en la forma dispuesta por dicho, saco el que ofrecio decir verdad lo que supiere y fuere preguntado y haviendo lo sido por dicho Señor Oydo sobre las preguntas dichas el Interrogatorio respondió lo siguiente

Mauricio pregunta se dho Testigo ayeris alterigo viendole leyda cinturado sobre mencionado por dicho Señor Oydo presente lo el intascóto Ccamino y Camara Dijo: Que con el motivo ser natural de la villa de la Villa de Mallén y de conocer de su nato y comunicacion a Manuel Lamata, Ramon, y Miguel Lamata, y a Joseph Lamata demandante tiene muy particular e individual noticia de que Pleyto de Demanda

11
famonia en propiedades por habersele oido decir à los srs. dños y juntas mudas personas muy notables de su contenido en varias comunicaciones que habiendo concibido sobre la dicha demanda a Dn. famonia y de público y notorio cosa mun y fama pública en la dicha villa de Mallén, presente Ciudad de Zaragoza y otras partes, y respondió

Cs. Alas Generales de la Ley al Testigo siendo
explicadas y dadas a entender para
dicho Señor presente Yo el enfíscrito
yo Escrivano Dño. Pues no le comprendería
en ninguna manera las dichas Gene-
rales de la Ley, y a pesar que no es Puerto Am-
igo, ni enemigo de los oportuna demanda
ni le da, ni tiene interés en ab-
que no engañe a nadie. Y si no se me
pida informe haver sido a declarar
que no que solo decía por decir la
verdad y que Dios nro Señor de la Tu-
mua alquela tuviere y respondió

2º Ala segunda pregunta de dicho Procur

gatorio al testigo viéndole lloja, e viendo
gado sobre un condenado por dicho Señor
Dijo presente Yo el enfíscrito Escrivano
de Camaria Dño. Que con el motivo quedó ade-
clarado a ser natural y veano el dñho hali-
llazgo en Mallén de conserna o expresador
Demandante, y haberse oido decir tra-
tiva y comunicación à Manuel Antonio La-
mata à Simona el frago, à Joseph Lamata
y Antonia el Banco respectivos conyuges
y de consernas a Manuel La Mata demandante
dice que dice la verdad en quanto à los
srs. dichos por haberlo dijo, y en quanto
a Andrés y Francisca Fane sobre su mu-
rimonio, y más mánimo el dñho Manuel
Antonio La Mata su hijo por haberlo dijo
que ha sido y es verdad que el dñho fue
hijo de Andrés La Mata y de Francisca Fan-
co y que convivieron sobre todo y verda-
do en matrimonio con Simona el Frago
y q. fueron Maridos y Mujeres conyuges
legítimos viéndose, y habitando como
tales en una misma Casa y Compañía
haciendo entre sí vida conyugal y Gobierno
DE ARAGÓN

612
se que han hecho el Testigo: Que dichos
Matrimonios los suyos hubieron y
procrearon en hijos suyos legítimos y
naturales a los dichos Manuel La Mata
Demandante, y a Joseph La Mata y adijo
lo teniendo cuando y alimentandolos
como a tales y esposas a los dichos sus Pa-
dres dedicando y respetando y que
por su dho, y suyos padres e hijos le-
gítimos y naturales a hijo y yo
los referidos que han sido y son publi-
cay comunmente conocidas y repu-
tados a quienes los conocieron y cono-
cen y de ello han tenido y tienen
ciencia y veracidad noticia como
aví ha sido y es verdad publico ma-
nifiesto y notorio a su comun y
fama publica en los Oceños y
haciendas de la dicha Villa de Mallor-
ca mas parece sincra alquuna en
contrario a que si la hubiera for-
tua particular noticia o se ha ra-

zoncs que depa expresa das; Pues aunque
no pudo ver ni aburrir a Andres La
Mata, y Francisca Franco su mujer ni
el nacimiento a Manuel Antonio La
Mata en el díuero sem memoria ni
sus respectivos Matrimonios sacescan
y que ha sido verdad lo que en juicio
a los suyos dichos en la pregunta sedio
y oppose. Por quanto abando batando
y platicando el testigo en yacencia en
contenido con otros de su mayores y
mas antiguos mucho tiempo ha yado
puntos Penonas horadas de rica
fe y credito naturales y hermosos que
fueron de la dicha Villa de Mallor-
ca a los expresados Andres La Mata
y Francisca Franco a Manuel Antonio
La Mata, y Simona el ¹⁶⁷ Tiago a noches
y despues de sus respectivos Matrimonios
y en especial y señaladamente con Fran-
cisco Lorente Labrador natural y hermo-
so que se dha Villa en Mallor-
ca que ha dha Villa en Mallor que hara mu-
chos y segun quatro años y más de GOBIERNO
DE ARAGÓN

edad de sesenta y seis años al trempo se
 supón y muere todo poco más ó menos
 al parecer el tercero y con Joseph astros
Labrador natural y veano de la misma villa
de Mallén, que era un viejo treyno año
y servia de hedad de sesenta años al trempo
que se supón y muere también todo poco
más ó menos al parecer el tercero y con
otras muchas personas también honra-
das e encorafe y credito y muy notorio
se vio lo que parecía existir de estos
dos nombres hedados ní apellido al pare-
cer no hize memoria del tercero
por haberse mucho tiempo que mu-
rieron á los quales y otros de ellos
en diversas ocasiones y tiempos dife-
ntes los oyó decir y apimarr y quedaron
y apimarran que los ensus tiempos
y en el denuo memoria con el motivo
de ser naturales y veanos de la dicha
villa de Mallén, y haver corrido uno
y despues denuo respectivo matrimonios

a los dichos Andres La Mata y Francisco ^{Pt.}
 o, Manuel Antonio La Mata y Simona el
 pago veinos que en el tempo de dichos trágoos
 fueron señadha villa de Mallén havian sido
 que los dhos Andres La Mata y Francisco ^{Pt.}
 co fueron Maido y Mujer Conyuges legi-
 timos y que es legítimo matrimonio hu-
 bieron y procrearon en hijo sus legiti-
 mo y natural á Manuel Antonio La Ma-
 ta y que encorajó el suyo verdadero
 y legítimo con la dha Simona el Trago y
 que por respectivos padres el hijo y suido
 y Mujer legítimos y naturales fueron
 havian sido y eran hasta el mencionado
 publica y comunmente tenidos y repre-
 tados a quienes los conocieron y echos
 havian tenido y tenían ávila y ver-
 dadera noticia y que eran aviados y era
 verdad publico manifiesto y notorio
 con comun y fama publica enuelos
 veanos y habitadores de la villa de
 Mallén y otras partes con cora algu-
 na encorajauis e que si la ^{la} ^{Gobernación}
^{de Aragón}

huido no podían desparecerse para
cular noticia por los motivos referidos
a un haberlo visto y responde

3. Matera pregunta al dicho Torresog
túo al tenido sündole laya e cónicos
gados sobre conocido por dicho S^r Dijo
quererse y el díctas útio Sr. ~~Díjico~~ que
el motivo se en natural. Túo el dho
Pilar Mallon y haber conocido como leva
declarado en la antecedente pregunta
a cosa trato y comunicación a los dho
Dijo La Mata hija de Manuel Brionis
La Mata y Simona del Prago y acuer-
da Anonio del P. Busto y conoce
ánimous q Joseph La Mata demandan-
do en la pregunta nombrados
saben serdas por haberlo visto.
Que el dho Joseph La Mata hija de
los referidos Manuel Brionis La
Mata y Simona del Prago en la
antecedente pregunta nombrados
dijo contra su verdad q el
último matrimonio en la dho

AA

Pilar Mallon con Antonio del Busto
y que fueron Manido y mujer con
yugos legítimos, q que vivieron y havi-
eron como tales en una misma ca-
sa y compañía habiendo enteñido
de conjugal y manible y que el
dho matrimonio hubieron y pro-
crearon en hijos uios legítimos y
natural a el dho Joseph La Mata
Demandante teniendo cuándo y
alimentandolo como a su y enca
dichos sus padres obedeciendo y re-
petando: q sus padres Manido
y mujer padres e hijo legítimos y
naturales, fueron han sido y son
sucesiva y respectivamente llamados
y publica y comunmente reputa-
dos q quienes los han conocido
y conozcan y de ello han escrito, q
huien cierta y verdadera noti-
cia: q qulta q todo lo referido a
pues se avilaba q en la Gobierno
de Aragón

señor y ~~comunión~~ ha sido y es público
manifiesto y notorio con comunión
fama pública en estos oceños y
haciadores de la dicha Villa de Malle,
yotido por los que veleno y aveleso
han querido son cosa alguna en
conocimiento de que si la hubieran
podía separar de tener muy pareci-
lara, è individual noticia por las
razones y motivos que se avie de
avida de pa expuestos y anha-
vertido visto en el tiempo e en me-
moria y responde

D. Alquanca pregunta se dicho interro-
gatorio al testigo rendida leyda, è
vinculado sobre conocido
por dicho Señor Oidor presente
yo el intascijeto Escrivano Díaz
que con el motivo que lleva declara
do en las antecedentes, requiriendo
de su natural y vecino de la dicha
Villa de Malle y se han venido conociendo

18

à los dichos Manuel Brionis La Macay
Simona del Prado à Manuel La Mata
hijo de los suyos dichos Demandante y
à Isavel el Burro su mujer, ya ha-
mon y Miguel La Mata sus hijos de-
mandantes como tiene declarado en
esta trato, y comunicación suya en
verdad, por haberlo dicho: Que el re-
fuido Manuel La Mata hijo de los dichos
Manuel Brionis La Macay Simona del
Prado nombrado en la segunda pre-
gunta contraíó su verdadero y
legítimo Matrimonio con Isa-
bel el Burro, y que han sido y son
Maudo y Mujer Conyuges le-
gitimos, y que han vivido y havido co-
mo tales en una misma Casa y Compañía
haciendo en cada vida conyugal, suvi-
dable y que de dicho Matrimonio han
havido y procreado en hijos natos le-
gitimos y naturales à los dichos Ramon
y Miguel La Mata demandantes GOBIERNO
DE AMAGOS

16

teniendo cuando, y almenrando los co-
mo a tales y cosa a los dichos sus Padres,
obedeciendo y respetando, y que ponales
Marido y Mujer Padres, e hijos legítimos, y
naturales han sido, y son tenidos público
y comunmente reputados seguramente
han conocido y conocen, y se lo tienen
cienca y Veradadera noticia: Que tal
acto de lo visto y convenido en la
pregunta hecha y es público ma-
niesto y notorio voz comun y fa-
ma publica entre los Reinos y ha sido
dicho a la dhalilla se hallen otras
partes sincera alguna en contrario
y responde

S. A la quinta, y ultima pregunta el
dicho Interrogatorio alterna-
go viendo le leyda, è inicuado
sobre su contenido por dicho Señor
Oidor presente Yo dho Escrivano
Dijo: Que todo lo que el parte exami-

ba lleva tho, y declarado sobre las preguntas
dicho Interrogatorio ha sido y es la verdad
publico manifiesto y notorio voz comun y fama
publica en la forma redonda en ellas entre los
y dhalilla y otras partes sincera alguna en con-
trario q. q. Es la hubiera tendida particular no.
Cia por las razones quedan expresadas en
esta su declaracion que havindole sido leyda
presente Yo el q. transcripto los en ella se apri-
mo y ratifico vox suspirante pres-
tado la prima, xutuio dho Señor Oi-
dor y forme el que certifico.

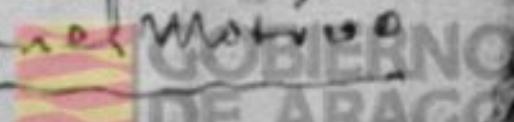
J. H. de Grados

 C. Miguel Gómez de Hidalgo
En la presente Ciudad de
Zaragoza dho Día mes, y año en el an-
tecedente Jueves, recitados, y Calendados
en la cara de la propia testitación del
Señor D. Joseph Rosales, y consejero del
Consejo de Su Magestad, y Sub Oidores de
la Real Audiencia del presente Reyno
de Aragon, que por su Juzgado
revisó la puebla Infascuipra, me
diante la signación de su Señoría

que resalta de estos. Procurados
legítimos de Manuel Lamata Ramon
Lamata, Miguel Lamata, y Joseph La
mata, ante dicho Señor Odio se prece
dida la abreviación política y dada
para la presente Ofrecida hacen
por parte de los sus dichos Lamata
sobre el contenido de las preguntas
de su Interrogatorio, que bien
presentadas en los autores de De
manda, sobre Inclusión de su Bon
fanzonia en su plazuela, que han
desdeñado ante los señores Regen
te, y Odio de dicha Real Audiencia
por el Oficio del Censo de mil Infusas
cúpula la curia de Camana Con
tra el Señor Fiscal de su Magestad,
el Señor Lamporal de la Villa de Ma
ller, de donde son vecinos dichos
Demandantes, y Ayuntamientos
de la misma villa. Presentó por
destigo, a Miguel Soriano que es di
cho Lamata, y se labra en val
or, y valor de la dicha villa de

42

Mallor, y de edad de setenta, y dos
años poco mas, o meno, del que pre
cedió la citación de los papeles con re
más para darle Toma, dicho Señor
Odio presentó al D^r. Augusto Vicente
Leyendo los papeles del Real Consue
jo, y Ajuns Fiscal por la Magestad de di
cha Real Audiencia, dono, y recibe los
Instrumentos, que hizo por D^r. Hues
tro Señor, y a una señal de tres u
los tres poden, y manos en la forma
de que esta por el que presente, y
dichos lecurvan, el que oficio
descripción de lo que supone, y
fueran preguntados, y haciendo los
sídos papeles Señor Odio sobre
las preguntas de dicho Interro
gatorio respondió lo siguiente —

El primer punto pregunta de dicho
Interrogatorio al destigo teniendo
leyda el Interrogatorio sobre la con
tención de dichos señores Odio y en
lo que el Infusario cuya persona es
de Camana Dijo. Me lo 

GOBiERNO
DE ARAGÓN

de San Juan enval, y el verón de la d' chalilla de Mallén, y de Conocerende visto a laudo, y comunicación, á Manuel Lamata, Ramon, y Miguel La mata, y á Joseph Lamata demandan res Verón de dicha Villa tiene muy particular, y individual no t'ra de esos pleitos de demanda de su Infanzonia, en su ap'edad, por haverse celo sydo de los sacerdichos, y ha obtra mucha Personas muy nobles de su Comunidad en varias comunicaciones que habiendo con ellas, sobre la d'ch' demanda de Infanzonia, y de publicas, y motivo de los Comuny, y fama publica en tales Verónos, y han sido ones de la d'ch' villa de Mallén presente C'udad, y otra parte, y responde —
Gen. Mas general dela ley al testigo
S'ndole explicable, y dada á Luis de Leon sydo testigo presente y el Infante suscito, el curiano Dijo

S'ndole comprenden en manesa algunos de los dichos generales dela Ley, ya porque no experimente amigo ni enemigo de los expresados demandantes, ni del fiscal de su Magistrado Acusó temporalmente del Ayuntamiento de dicha Villa, que conoce muy bien, ni le van a sacar de su se se algunos lugares Sean, o no Infanzones, ni por Interrogado haber sido ademas, como por que solo declara poderíala Verdad, que el Dñs. Hueso, Señor de la Justicia al que la tuviese, y respondió —
Q u el la segunda pregunta de dicho Interrogatorio al testigo Si ndole leyda, Interrogado sobre si conocido sydo de Leon sydo presente y el Infante suscito encubano de Camara Dijo que con el motivo que deya declarado de San Juan enval, y el verón de la d'ch' villa de Mallén, el de Conocerendo de laudo, y comunicación

à Manuel Durán Llamata, à Fernanda
del Prado, à Joseph Llamata y Antonia
del Burgo, respectivos Conyuges, y
de Corozen, à Manuel Llamata Ramon
dante la veinte y seis de enero d'que
años falleció por haberle el dho
y en quanto a su hermano, y Francisco
Francés sobre su matrimonio, y
nacimiento del dho Manuel An-
tonio Llamata Sánchez por haberle
dicho que asido, y le llevad que el
señor dho fuese hijo de Andrés Lla-
mata, y de Francisca Francés, y que con
trajo su legítimo, y verdadero Ma-
trimonio con Fernanda del Prado, y
que fuesen manido, y mujer Con-
yuges legítimos eicéndo, y havi-
endo como tales en una misma
casa, y compañía haciendo entre
si vida conjugal, y maravillable, se
que ha fallecido el dho, y que de di-
cho matrimonio los señores

19

hayan sido y permanezcan hijos su-
yos legítimos, y naturales al dho
señor Manuel Llamata De acuerdo
y à Joseph Llamata, ya difunto deni-
ciando, y alimento de los
Cobros atados, y estorados dichos sus
Padres obediéndo, y respetando,
y que por manido, y mujer Pa-
dres e hijos legítimos, y natura-
les ha quedado, y el dho respectivamen-
te a los referidos, que han sido,
y publica, y conociente deni-
do, y respetados de quiebros los
Conocimientos, y Corozen, y de ello
se han tenido, y tienen Cebolla, y
Vendaderna nos ha comunicado ha-
rido, y es verdad público mani-
festo, y notorio collor Conocer, y fa-
bricar, y pagar entre los vecinos, y
los habitantes de la dicha villa de
Mallén, y de otros pueblos que en
lo, y sus enlos han quedado sin cosa
alguna en virtud de la exención de

que se me podían despedir de tener
muy paupérrimas, individual
noticia por las razones que quedan expa-
rescadas. Luis ha en querido que
se le avisara a su señora la
manca, y Francisco Fráncos de Mu-
gía, viéndole recordar a Manuel
Añorbe la mala en el tiempo de su
memoria vi a decir respectivos
Matrimonios llevados, y que
así o más o menos lo que en quanto
a los mencionados dílaban negocia-
se dura, y expresa lo siguiente abun-
do habiendo probado cuando el testa-
go en que nació de su Contabilidad
con otros tipos mayores, y alzas
of antiguos mucha se me ha dejado
dijo. Personas bien conocidas de
entraña fe, y crédito, nacionales
y extranjeros que fuesen de la dicha
Villa de Mallén que conoció
a los expresados dones la Manca

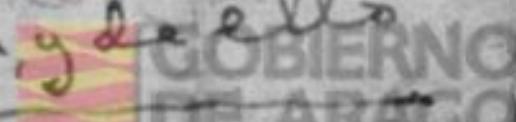
y Francisco Fráncos, a Manuel Añorbe
y todos la mala, y la mala del Praga;
que entre, y después de leer respectivos
Matrimonios, y en especial, y seña
lada mente con Miguel Fernández
Labrador natural, y vecino que
fue de la dicha Villa de Mallén que
era menor, veinte, y ocho años
y tenía de edad dentro de edad abrum-
pado de fin, y viviente todo apodo
menor al paradero del her-
rago, y con Francisco Fráncos que
era menor veinte, y ocho años
y tenía de edad dentro de edad abrum-
pado de fin, y viviente la mala
en poco más, y menor al paradero del
Lestigo, y Casillas mucha poca
vez la mala en horquedas de en-
traña fe, y credito, y muy notorio
que de donde se aparte de américa a refe-
nidos de cuyos nombres he dades
varias apellidos al paradero no bäre

memoria el testigo por haber
mucho tiempo que no se acuerda
de los queales, y al otros de ellos en diversas
ocasiones, y tiempo defieren
desde ayer de éste, y afirman que
decían, y afirman abajo que ellos
en estos tiempos, y en el díes de memoria
con el motivo de San Ma-
tinal, y Verano de la dicha villa
de Mallén, y havian conocido
que daban, y despues de dar respectivos
matrimonios a los dichos dños
dres. Lámatay, Txanuca, Ben-
ito, Manuel Antonio Lámatay,
verano del Frago, Verano y que
se fuese en el tiempo de dichos
antiguos de la dicha villa de Ma-
llen, havian dños que los dichos
dres. Lámatay, Txanuca Ben-
ito fuese un Manido, y mujer
con hijos legítimos, y que de su
legítimo matrimonio huvieron

51
y procedieran en su legítima
y natural, a Manuel Antonio Láma-
ta, y que encontre a su dñg. Dñda
dios, y legítimos con la dñha Lámona
del Frago, y que posea respectivos padres
el dñg. y manido, y mujer legítimos
y naturales fueron huiendo, y
llevando hasta de entregar publica-
mente
Conveniente dñrlos, y reputados
de quienes los conocieron, y de ello
havian tenido, y tienen cuenta
y verdadera noticia, y que es así
havidos, y en la veedad públ-
co manifestado, y notorio, los
comun, y fama públ. entre los
villanos, y habitadores de la dicha
villa de Mallén, y otros pueblos
que se sabe, y se acuerda havian que
sido sin cora alguna encontro
de gene si la huiencia havida no
dian dejando de ser muy panti-
culares, individualmente por los

mosíos o referidos, y así ha resultado
que en el tiempo de su nombramiento
a los Oficíos antiguos, corresponden

3) Nota de causa presentada de dicha Sra.
de la ex apresuntado de dicho Im-
pe re rogado sus al testigo de dicho ley-
da de Ind re rogado sobre el contrario
por dicho labor y de presencia de el
Inf as cripto escrivano Dijo que con
el motivo de su natural y verosimil
de la dicha Villa de Mallén y ha en
Conocido como se exp de clarado en
la anterior de la pregunta de esta
Acta y Comunicación de dichos
Joseph Lamata hijo de Manuel An-
tonio Lamata y Simona del Irago
y a estos y a los hijos del Busto y de
Concepción de dijo Joseph Lamata
la Demandante en la pregunta nom-
bados, para ser Verdad por hacer
lo que dijo dicho Joseph Lamata
hijo de los referidos Manuel An-
tonio Lamata y Simona del Irago en
la anterior de la pregunta nombrados

Correspondió su Verdadadero, y legítimo
Matrimonio Contradiccha Isabel
del Busto en la expresa villa de
Mallén, y que fueron manido, y Mu-
jer Conyuges legítimos, y que vivie-
ron, y habitaron como tales en
una misma casa, y Compañía haci-
endo entre sí vida Conjugal, y Ma-
nitable, y que de dichos matrimonios
nacieron, y prenecieron
un hijo legítimo, y natural
a el dicho Joseph Lamata Benan-
dane, Benardo, Cuando, y almen-
tandos Consal, y este a dichos
sus padres obedeciendo sus
mandados, y que por tales mandados
y mujeres padres e hijos legítimos
y naturales fueron llamados
en sucesiva, y respectivamente
Lendos, y publica, y conservan
de reputados, de quanto los han
Conocido, y Conservado 

honestido, y tiene cuenta, y lleva
dada esa noticia. Que tal de todos los
referidos de parte de uní que
esta pregunta se dice, y expresa
así, y en público manifiestos
notorios como comun, y fama pú-
blica entre los vecinos, y havida
dose de la dicha villa de Mallén,
y otros puntos que vario, y tales se
lo han querido. Si cosa alguna ha
encontrado de que si la huére
ya no podía dejar de tener muy
particular, Indicó, dual noticia
por las razones, y motivos que de
parte de uní se diera expresados
y así haviendo esto en el tiempo
que de su memoria, y respondiendo
a la pregunta de dicha In-
vestigación al testigo. Síndole
leyda, e interrogada sobre la confe-
nido por dicha señora y dos presen-
tes, y el informe excepto lecivano tipo

53

In con el motivo que se da de clara-
do en las anteriores preguntas
de ser matrimonio, y vivienda de
la dicha villa de Mallén, y de haber
conocido a los dichos Manuela Hu-
torio Lamata, y Simón del Frago,
a Manuel Lamata hijo de los dichos
Demandante, y a Isabel del Busto su
mujer, y a Ramón, y Miguel Lama-
ta, sus hijos. Demandantes como
fue declarado de vista bruto, y
Conciliación. Se ve de la verdad
que haviendo visto que el referido
Manuel Lamata hijo de los referi-
dos, Manuel Horacio Lamata,
y Simón del Frago, nombrados
en la segunda pregunta Contrajo
su veredades, y legítimamente
moris, con Isabel del Busto que
havido, son, marido, y mujer
conjuges legítimos, y que han tie-
ndo, y havido como tales en

Una misma Casa, y Compañía
haciéndo en su dí. Vida Congéral
y mandable, y que de dicha matriz
moris han havido, y procreado en
hijos tuyos legítimos, y naturales
a los dichos Ramon, y Miguez,
lambaba demandantes tenien-
do criando, y alimentandolos
como tales, y cosa a los dichos
sus padres obedeciendo, y respetan-
do, y cumpliendo mandos, y muelas
padres, y hijos legítimos, y natura-
les han sido, y son famidos publica-
y concierniente respetados de qua-
tos los han conocido, y conocen, y de
ello han tenido, y tienen cierto
y verdadera noticia. Que tal de
todo lo referido, contiene en
la pregunta anida, y es la verdad
publica manifestada, y mos oído
vos concernir, y fama publicitarse
los verímos, y habitaciones de la otra

54

Villa de Mallén, y otras parroquias
y pueblos hárquenos sin cosa al
que a encuestando quedó la hec-
ta no podía dejar de tener mano
parcial, e individualmente
por los moros que despidieron
dor, y así havendo visto y respondido
el que está y el magistrado de
dicho Interventorio al testigo si
en dolo leyda, e Interrogado sobre
contenidos por dicho Señor D. Gonzalo
presente, yo al Informante exi-
vano Dijo que todo lo que despu-
és de ayer lleva dicho, y declaro
de encuesta una de las preguntas de
dicho Interventorio anida, y es
la verdad publica manifestada
que los vecinos, y habitaciones de
la dicha villa de Mallén, y otras
parroquias que tienen, y havendo hár-
queno visto, o escuchado alguna en contrario

de que si la huiéran havido tendria
muy particular, e individual no
tico, por las razones que de su expre-
sadas, surge de dichos antiguos intentos
el temporal de Santiago del Rey suces-
ivo, y respectivamente huiéran vi-
agado ésto sacado de oyo no entendi-
do con tal referido en esta decla-
ración, que haviendo sido ley da
presente, yo el Infraescrito exco
vano la villa de apurón, y nati'f'c'
vago los instrumentos puestos, y no
la fumigó porque de no no havia es-
civido la rubor de la encina, y
fumé, y dichas las más de q'ntos
fumigó

*S*igno de la Firma
ley 3xan de derma
deidad de 55 ad] En la presente Ciudad
de Zaragoza el veinte y nueve de diciembre
del mes de Febrero de mil sección
setenta, y quatro años en las
Casas de la propia hauitación del

Señor D^r. Joseph Rosales, y consejero del
Consejo de Su Magestad, y los oydos de
la Real Audiencia del presente Reyno
de Aragón, que por sus buenas letas se
encuña la preceba Infraescritto median-
te la arquivación de su denuncia que
recibido de autor. Procederá de lo si-
mismo de Manuel Lamata, Ramón La-
mata, Miguel Lamata, y Joseph Lamata
que en dichos señores oydos precedió
de la absolución política, y devida para
la gravosa causa ofrecida hacen por par-
te de los tres dichos Lamata sobre
el contenido de las preguntas de
la Interrogatorio que han pre-
sentado en estos actos de De man-
da sobre Inclusión de su Infantería
en propiedad que han introducido
antes los señores Regente, y oydos
de dicha Real Audiencia por el Oficio
de mi el Infraescrito licenciado de
Cámara contra el Señor Fiscal de
Su Magestad, el Oficio temporal de

la Villa de Mallén, de donde son señores dichos Demandantes, y Ayuntamiento de la misma Villa, presentes por testigo a Francisco Fernández que allí dijo llamarase, y sus labradores, y vecinos de la misma Villa de Mallén, y de edad de cinquenta, y cinco años, pozo mas o menos, del que precedida licitación de los panaderos Contravinió pasó a suelte Icazaas dichos señores y doy presente a S. Ex. el Dr. D. Pedro Vérente lugardo, Abogado de los Reales Consejos, y Ayente Fiscal por la Mayorad de dicha Real Audiencia como, y hechos Icazaameno, que hizo por don Nicasio Fernández una señal de Cruz en su poder, y mano en la forma de que lo hizo, hecho, presente, yo dicho es cierto, el que ofreció de su voluntad, de lo que supiese, y fuere preguntado, y ha respondido por los señores Oydos sobre el Contenido

de las preguntas de dicho Interrogatorio respondió lo siguiente — La primera pregunta de dicho Interrogatorio al testigo Fernández leyda ésta: Interrogado sobre su conocimiento por dichos señores Oydos presentes yo el Infante excepto los cinco años de la marquesa, que con el motivo que tiene de labrador de San Juan Val, y vecino de la dicha Villa de Mallén, y de corregidor de Vista Alegre, y comunicación a Manuel Sainz de la Plana, y Miguel Lamata, y a Joseph Lamata demandantes, vecinos de dicha Villa de Mallén tiene muy particular, Indicó su duda noticia de este pleito de demandada Infantería en propiedad, por haberse celos Oydo de su valor más mor, y a otras muchas personas muy notables de su Comarca en distintas conversaciones que ha tenido con ellas sobre dicha

Demandada de Información al propó-
dad, y de público, y no con ellos Co-
muni, y fama pública entre los Veci-
nos, y heritadores de la dicha Villa
de Mallén presente Ciudad, y Oficio
pasar, y responde

Gvdo. Blas Gómez a las díctas al testigo
Séndole explicadas, y dadas a enten-
der en por dicho Señor Ozdo presente,
he yo al Infrafirmado escrivano Pipo
que no le comprehiendo en su mane-
ra alguna de dichas Generales de
la Ley, y por que no es paciente, amí
go mío enemigo de los expresados
Demandantes ni del Señor Fiscal
de la Mjorazad Quemado tiempo al ní
de los del Ayuntamiento de la Villa
que conoce muy bien la villa
Ucán. Dijo que algunos, el que han
o no Infractiones, si por Intereses
hayan sido adclaxas, como por que
solo de claxas por deriva la Ciudad, y
que el Señor Hecastro danos de

la Justicia alfabéticas, y respondie-
Hijo a la segunda pregunta de dicho Inter-
rogatorio al testigo Séndole leyda, y In-
tenuyada sobre sobre lo que se considera
por dichos Señores Ozdos presente, y
el Infrafirmado escrivano Pipo
que con el motivo que dexa declaran-
do de su natura y verón de la
dicha Villa de Mallén, el de conozca
los expresados Demandantes y
hacer Conocido dell'asunto, y Co-
municación, a Manuel Antonio
Lamata, administrador del Pago, a Joseph
Lamata, y a Antonia Bustos, suspec-
tivas conyuges, y de conozca a Ma-
nuel Lamata Demandante, que les
Verdad en queanto a los Sacodichos
por haverlos visto y en quanto a don
dues, y Francisco Frunes sobre su Ma-
trimonio, y matrimonio del dicho
Manuel Antonio Lamata su hijo
por haverlos visto que esido, y la
Verdad, que el dicho Pijo

58

de Andree Lamata, y de Francisca
Franco, y que consta por su legítimo
y verdadero matrimonio contraí-
mido del Frago, y que fueron ma-
rido, y mujeres conjuges legítimos
viviéndos, y habitando como tales
en una misma Casa, y Compañía
haciéndose en esta Vida Conjugal
y maravible segundu ~~el~~ el
tercero, y que de dicha relación
nacieron los seguidos, herederos, y
procrearon en hijos legítimos
y naturales, a los dichos Ma-
nuel Lamata Demaydante, y a
Joseph Lamata, y al fusto ten-
iendo criando, y alimentandolos
como a tales, y estos a los dichos
Señores Padres obedeciendo, y res-
petando, y que por Manido y mu-
jer Señores e hijos legítimos, y
naturales hallados, yendo ellos
tigo respectivamente que han

sido, y son pública, y concurriende
denidos, y repetados, de quanto los
Consejeros, y Corregidores, y de ello han te-
nido, y tienen consta, y verdadera
noticia, como así sido, y la verdad
pública manifiesta, y notoria Uos
Consejeros, y fama pública entre celos
Vecinos, y habitantes de la dicha
Villa de Mallén, y de Osaraparbes
que Verbo, y Sacculo han quedado
sin corralgeña en contrario
de que si la herencia no podía dejarse
de tener muy particular, el Indi-
vidual noticia por las razones
que dejó expresadas pues ha que
no puede ver ni alcanzar a Andres
Lamata, y Francisca Franco, la
mujer en el nacimiento de
Manuel Francisco Lamata, en el
tiempo de sumo misterio que
respectivo matrimonio sabe
ser, y que así es la verdad lo que en
quanto a los herederos

GOBIERNO
DE ARAGO

preguntante díre, y responderá. Por
que no ablando hablando, y plabi-
cando el testigo, en y acerca de su con-
tenido con otros hermanos, y
mas antiguos mucho tiempo ha
ya diferentes personas honradas
de entera fe, y crédito, natura-
les, y vecinos que fueron de la di-
cha Villa de Mallén que conocie-
ron a los expresidentes Andrés Lama-
ta y Francisco Franch à Manu-
el Historio Lamata, y Simón del
Hago amos, y despues de sus
respectivos matrimonios, y
en especial, y señala dianamente
con Pedro Gueromba labrador ma-
tural, y vecino que fue de la di-
cha Villa de Mallén que encau-
rio diezenta, y cincuenta, y seis
de cincuenta, y seis al tiempo de
su fin, y muere todo poco mas
o menos, y con Mathias de serma

59

labrador natural, y vecino de la
dicha Villa de mallén, que encau-
rio veinte años, y seis de edad en
ta de edad al tiempo de su fin, y mu-
ere poco mas o menos al
pasar de seis años del testigo, y consta
muchas personas, tambien ho-
nadas de entera fe, y crédito, y no
hiceran de lo de parte de aniversa-
referido de cuyos nombres he dado
ni apellidos al presente no haré
memoria al testigo por haberse mu-
cho tiempo que no viene, a los
quales, y al resto de ellos la diversas
ocasiones, y tiempos diferentes
les oyó decir, y afirmar, y que decí-
an, y afirmaban que ellos en tales ti-
empos, y en el de sus memorias
con el motivo de ser naturales y
vecinos de la dicha Villa de Mallén
y havian conocido ambos, y des-
pues de sus respectivos matrimonios

monios alos d' dichos Andrees La
mata, y Francisca Xanxes, Manu
el Antonio Lamata, y Simona de
el Prago. Verímos qdes fueseron en
el tiempo de dichos Antiguos de
la dicha villa de Mallén havían
Visto qdlos d' dichos Andrees Lama
ta, y Francisca Xanxes fijaron ma
nído, y muger conyuges legít
imor, y que de su legítimo ma
trimonio hizieron qdlos y pascu
anor en h'ijo suyo legítimo, y
natural a manuel Antonio La
mata, y qee este contubo el suyo
vendado, y legítimo Con la
dicha Simona del Prago, y que por
respectivo. Padres, e h'ijo Manu
do, y muger conyuges legítimos
y naturales havían qdido, y luan
hasta de entowres publica, y co
memorante devidos, y respu
tados, de quanto los conciencian
y de ello havían juntado, y tenían

Cuenta, y Verdadera nostra, y qee
así havían qdido, y en la Verdadera pbl
comuniq'ro, y nos oímos los conciencian
y fanno publica en el verano
y hospitadores de la dicha villa de
Mallén, y otros parajes que veulo
y havendo havían querido sin Co
ra alguna al contrario de qdido
habiendo qdido no podian
dejarse de tener muy particular
e. Individuo no social de dichos
Antiguos por los motivos y razo
nes referidas, y así havendo visto
en el tiempo de sus Memorias
los dichos Antiguos, y respondido
Habiendo preguntado de dicho
Inconveniente al testigo Sien
dole Leyda, e Inconveniente sobre
su Conveniente por dicho Señor Aydoz
queriendo el Infraescrito lo
cívano Dijo que Con el motivo
que dejó declarado de ser natural
y Verino de la otra villa de Mallén

Já havé en conocido como despedida
nada en la antecedente pregunta
de Usted Señor, y comunicación a los
dichos Joseph Lamata hijo de los dichos
Manuel Antonio Lamata, y Simona
del Frago, y a los, y a Antonia de el
Busto, y de conozcan así mismo a Jo-
seph Lamata Demandante en la pre-
gunta nombrados save ser verdad
porque en lo verso que el dicho Joseph
Lamata hijo de los referidos Manuel
Antonio Lamata, y Simona del Frago,
en la antecedente pregunta nom-
brados Contrajo su Vendadeno, y
legítimamente simonio Con la
dicha Isabel del Bustu en la expre-
sada Villa de Mallén, y que fueran
maridos, y mujeres conjuges legíti-
mos, y que vivieron, y habitaron
como tales en una misma Casa
y Compañía haciendo entre sí
Vida conjugal, y Marital, y que
de dicho Matrimonio tuvieron

61

y procedieron en suyo legítimo
y natural a el dicho Joseph Lamata
Demandante teniendo crián-
do, y alimentando como a tal, y
que a dichos Señores se decí-
endo, y respetando, y que por to-
los maridos, y mujeres Padres, e
hijo legítimos, y naturales fue-
ron bautizado, y dieron nombre a, y
respectivamente heridos y pu-
blicar y comunicarse y reputados
de que ambos los han conocido,
conocen, y de ellos, han servido, y tra-
van Ciento, y verdaderamente
cada, y que tal deboso lo referido
de parte de aviso que en la
pregunta se dice, y expresa-
so, esido, y es publico manifiest-
o, y notorio los conocen, y fama
publica entre los vecinos, y
habitantes de la dicha Villa de
Mallén, y otras partes que el Señor

y los señores han querido su cosa al
señor en su contrario de que sí la hubié
ra no podría despedir de señores mayores
túiles, el Indio dice al notario que las
razones y motivo que se despidió de señores de
anívallos expresados, y así ha sido
lo escrito de mí en el tiempo
de su memoria, y responde

A Al que quiera presentarse de dicho In
vestigación al Señor. Siendo le
leyda e interrogado sobre su cono
cido por dichos señores y de expresar
que el suscripto escribano Diego
que con el motivo que despidió cla
rudo en las anteriores pueblas
tarde de San Juan y al verano de la
dicha villa de Mallén, y de haber
conocido a los dichos Manuel
Hernández Lamata, y Simón de
el Trago a Manuel Lamata hij
o de los mencionados, demandan
te, y a Isabel del Barro, su mu
jer, y a Ramón, y Miguel La
mata, sus hijos demandantes

⁶²
matadas, hijas demandantes
Como viene declarado del dito
hecho, y comunicación, ha sido la
verdad por haberlo dicho que
el referido Manuel Lamata hij
o de los referidos Manuel Ortu
no Lamata, y Simón del Trago
nombreados en la segunda pre
gunta consta que nació en la adobe,
y legítimo matrimonio con
Isabel del Barro, y que han nido
y son Manolo, y magos Conjurados
legítimos, y que han vivido, y ha
vivido como tales en una más
ma casa, y Compañía hace en
do en su vida conjugal, y ma
níable, y que de dicho matrimonio
nunca han nido, y procedido
en hijos tuyos legítimos, y na
turales, a los dichos Ramón, y
Miguel Lamata demandantes
deniendo, creyendo, y alimentan

dolor, y en los dichos padres
obedeciendo, y respetando, y que por
tales mandado, y mujeres padres, se hí
yo legítimos, y marquesales han si
do, y son tenidos, públicos, como
mense reputados de quanto los
han conocido, y conocen, y de ello han
tenido, y tienen cuenta, y llevada
dicha noticia, que tal de todos
conocido, y referido en la pre
gunta asido, y es la verdad pública
cománifesto, y notorio los comunes
y fama pública entre los vecinos
y habitadores de la villa de Maller,
y que no se pague que el uno
y otro no lo haga en su casa
alguna en contracción de que si
la huéspeda no podía dexar de
lugar muy particular, el Individuo
de la noticia a las personas
y morados que de su expresión
dijo de parte de aquella, y así ha
venido visto, y respondido.



Hecto y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGURO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Al siguiente, y ultima pregunta de
dicho Interrogatorio al testigo si
en dñe ley de la Inquisición sobre su
contenido por dicho Señor Qdoy se pxe
tense, y el Interrogatorio le responde
no Dijo que todo lo que de parte de
auxilia lleva dicho, y declarado en
cada una de las preguntas de dicho In
terrogatorio asido, y es la verdad
pública cománifesto, y notorio los
comunes y fama pública entre los
vecinos, y habitadores de la villa de
Malla de Maller, y que se pague
que el uno y otro no lo haga en su casa
alguna en contracción de que si
la huéspeda ha hecho ten
dria muy particular Individuo
de la noticia a las personas

y más lo que dejo al expresados
sin que dichos amparados en sus
tiempos ni el testigo en el suyo. Sucre
viva, y respectivamente hagan en
él ayan de todo modo y domine en
dicho contrato referido en este de
claxacion que ha venido de los díos ley
de presente, yo el suscripto le
enviando en la de afuera, y nati
fis vaya de instrumento prestado
y nota firmo lo que dejo de modo
ver el escriván, la notaria suscrito
mía, y la firma, y lo dicho escriva
no de que sentícos.

Cipriano de la Torre



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUIDEO. CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS.
ANNO DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y QUATRO.

*Yo D^e Nomine sea a todos ma-
nifesto: Que yo Monsen Lazaro del frago Presbitero
Beneficiado y Regente de la cura de Umas de la Iglesia Parro-
quial de la villa de Mallén dominicado en ella, Por quanto
Manuel Lallata, y canoaztez Hermos, y Vicente en esta dha
Villa Interrogacion pleyto a Infanzonia por la Real Audiencia
el presente Reyno de Aragon en el qual capuzion mediante
los algaros correspondientes la inclusión de Lawrence que
tenian dhoz Lomata y para en prueba y Juñacion dhoz
ganaron Real Provisión, por la que mandaba queyo dho ofi-
cante a cuyo cargo se hallan los Cinco Libros de dha Iglesia
Parroquial los remitiese a dha Real Audiencia, y Oficio de
Dñ Cipriano Laplaza En^{ro} de Camara de dha Real Audienc-
ia para fm^r e hizese las compulsas de las paridas, e Baptis-
mos y Matrimonios correspondientes a dha inclusión y en su
cumplimiento los remitió en dos Cuerpos que dan principio
el Uno desde el año de mil Seiscientos Seuenta y cuatro, ota-
do desde el año mil Seiscientos y dos y el tercio desde el año
mil Seiscientos Quaranta y siete y afm^r de enaherlos
a dho Oficio es preciso otorgar el Poder Correspondiente para
su enienda; Por tanto sin Rebocacion de los demás Procura-
dors formo ante dhoz Consistidores y nombrados a mi
buen grado y Cierta Cuerda de nuevo Convenio y nombre*

Setecientos sesenta y Quatro, siendo a ello presentes por
testigos Thomas Lamata Escrivante, y Ramon Sanchez
Labrador vecinos de dicha villa de Mallen: Esta la presente
escritura firmada en su Nota original con las firmas
que de fuero de Aragon se requiere:



Yo de mi dizenre levez Lenito Escrivano del
Rey Nuestro Señor por todas sus tierras Reynos
y Señorios y del Juzgado Ordinario dela villa
de Mallen domiciliado en ella, que tales
sobre dichas cosas con los testigos arriba nombrados pre-
sente fui: Apruebo lo enm. = ^{don} = O: ci: Et eeué y en fe-
de ello lo signe en Mallen dichos dia, mes, y año

en favor mio a Dn. Manuel Arbea por el Numero de
Real Audiencia Vizino a la Ciudad de Zaragoza aviso se come-
si fuere puente especialmente y espesa para que por y en
Nombre mio pueda dho mío favor parecer y parurca ante los
Senores Regente y oydouz de esta Real Audiencia y ante quin
Combrízice y fuere necesario y Suplican y suplique mediante
los Pedimentos y alegatos Correspondientes se conceda la
diligencia para Catihex de dho Oficio los Capusados cinco
libros ebacuadas las computas necesarias y para ello
pueda hacer y otorgar las Apocas y Reguadaz correspondien-
tes y todas las demás diligencias que fueren necesarias y
parecerá a dho mío favor bien vistas; que para todo ello
convers incidentes y dependientes encargos y razonos
doy al dho mío favor todo mío poder cumplido y bastante
qualquier se requiere y es necesario y el que sigan las
Leyes y practicas de este Reyno de Aragon o en otra man-
era dazle puedo e forma que por falta de poder no dese-
a tener efecto todo lo que por dho mío favor sera hecho,
dicho y procurado; y prometo aquello no rebocar en
tiempo alguno bajo la obligacion que aello hago a todos
mí bunes y harunda a mi Huelles como siyos dros, cui-
dios, procesos, mitancias y acciones dondequiera havidos,
y por haber = Hecho fué lo Sobre dicho en la villa de
Mallen a tres dias del mes de Marzo del año de
del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil

Sellos maravedis.

**SELLO CUARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

P. M. C.

Manuel Trues, en n.º del año D.º Lazar del Frayo, Pres.
Regente de la Cura de Elmas dela Parroq.º de la Villa de Marlers
de quien presento poder, y del cuanto en los autos introducidos por =
Manuel Lamatta, y Conrtes, vecios de dha Villa, se re. inclusional
de la Infanzonia como menor procedio diso que mediante Real Pro-
vision de l.º Ex.º Sancionada por tho Lamatta, y Conrtes, se traxeron
compalva las cinco libras dela Parroq.º de dha Villa que se hallan
en el Oficio del presente P.º. No y Respecto de estar evaguadas las par-
tidas que se pidieron compalvar, y de hacer notable falta dhoas cinco
libras =

l.º Ex.º Suplico tenga por presentado dho Poder especial, y le re-
sponda mandar ce me entreguen originales dhas cinco libras, de donde
recibo que asunto Justicia que pido ta

11

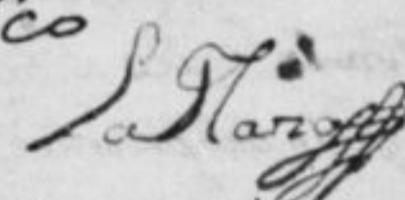
Santayana Parag. a Mayo de 1764

Salbados

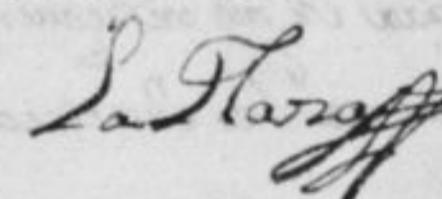
Rorales se entreguen dejando recibo



7^{mo} Dho dia no hñ que el antece dente
auto a Manuel Truax Pto en mto
a suparre lo que certifico



Otra Dho dia no hñ que el mismo auto a
Dn. Vicente Huiceto Luiando Ap.
Fiscal en su persona para los fines
que exponda lo que certifico



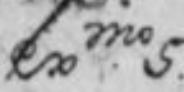
Recibir los cinco libros que se expusieron
en este pedimt. trahida p^r Camoult
xio al oficio d^r Dr. Goxiano Zafra et
Paragaa Mayo Catorce de 1764

- Manuel



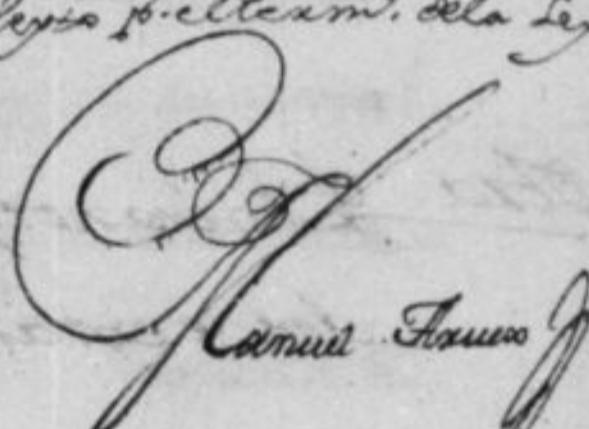
Cayazo.



68
Acusa la revolucion de la publicacion de pro-
vanzas pedida p^r d^r Goxiano Zafra et
rec. y supl. d^r Vicente Marañon d^r
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

Exmo.

Manuel Truax en mto. q^r recien de Santayana y Conoces, va
de la villa se utallen, en el pleyo con el Fiscal d^r. M. S. d^r. vicen-
tio de su Infanteria, como presidente ~~de~~ dice que la publica-
cion de provanzas pedida por mis partes se dio y notifico a cada uno
a las contrarias; aunque por la del Fiscal d^r. M. S. se ha con-
sentido en ello es punto el termino, porque q^r las demas se han
dicho cosa alguna por lo que les acuso la devolucion

Exmo. Supl. a tenor p^r acusata, q^r se hñva mandar hacer
publicacion de provanzas en ese pleyo p^r el term. de la ley,
que aqui se pone q^r q^r pedido d^r.



Manuel Truax



Zaragoza y Mayo treynta et No. 1.

S. a. ca
Año 1700

Hacemos

Note. Dho dia no tiene el auto a mi lib. de la villa
de Zaragoza de su fiscal en su P. Reg. Censo.

S. Hacemos

Otra 3^a Dho dia no tiene el mismo auto a mi lib. de la villa
de Zaragoza de su fiscal en su P. Reg. Censo.

S. Hacemos

Otra Dho dia no tiene el mismo auto en los escritorios
de su fiscal en su P. Reg. Censo.

S. Hacemos



SELLO OFICIAZO. VIENTE
MAYO AÑO DE MIL
SEPTUAGINTOS Y SESENTA.
1700.

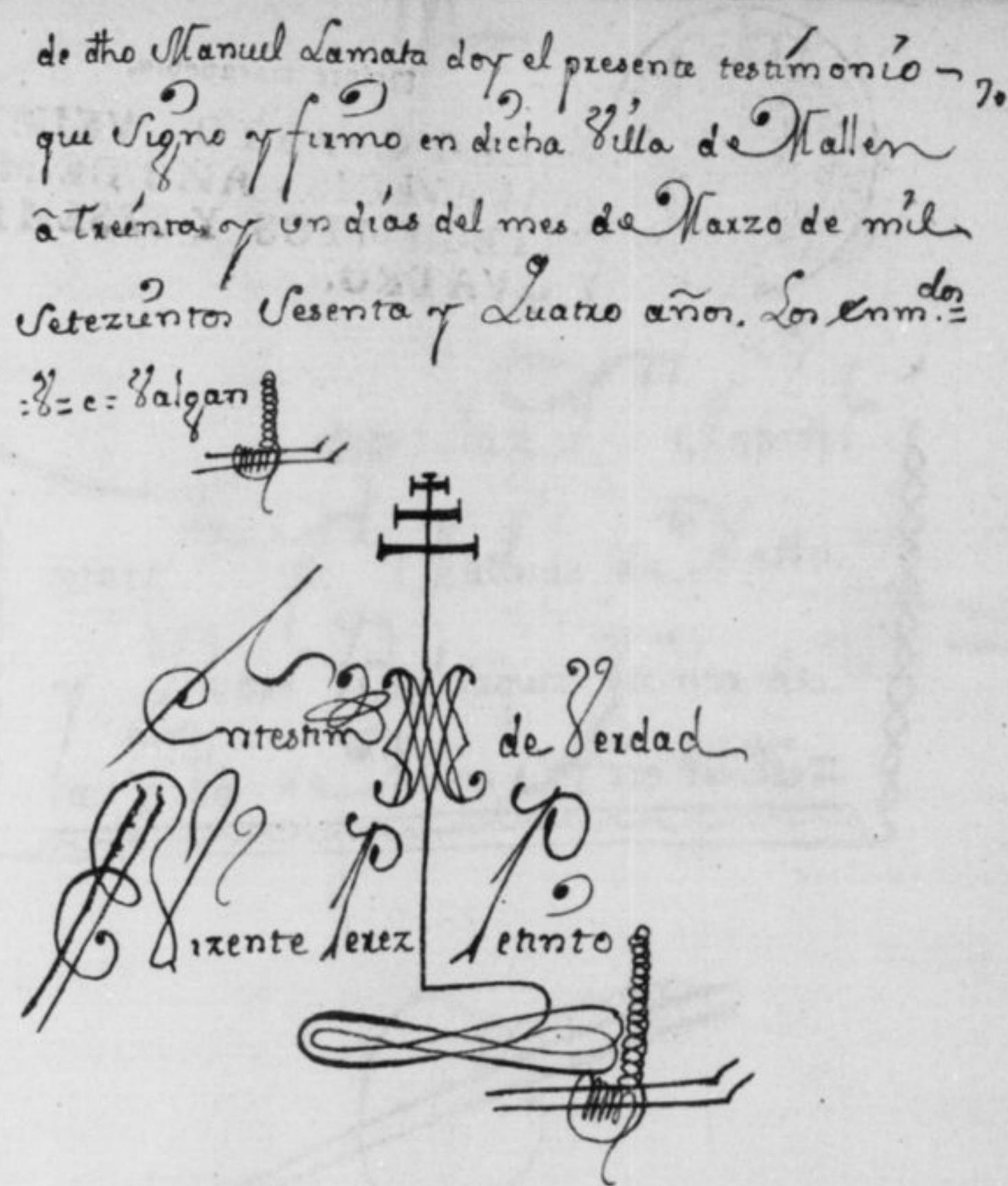
Referencia

69

1700 1700

izente Lerez Herinto Escrivano del Rey
Nuestro Señor por todas sus tierras, Reynos,
y señoríos y del Juzgado Ordinario de la villa
de Mallén domiciliado en ella, certifico por mí
Testimonio en la mun. o dia de la fecha que es-
tando en las casas de la propia habitación de
Monsen. Lazarillo del Campo Presbitero Beneficiado,
y Regente la cura de almas de la Iglesia
Parroquial de esta villa, parecio personal-
mente Manuel Lamata Señor de esta villa
y en presencia de mi el dho. Regimiento
dho. Regente la cura pusiero de manifiesto
los cinco libros de dho. Oficio Parroquial
para extraer y sacar la partida que a mí dho
dho. Regente no me fuese señalada, en cuya consecuencia
dho. Regente la cura saco un libro en folio
patente con cubiertas de pergamino, pero sin
folios y tiene por título el siguiente

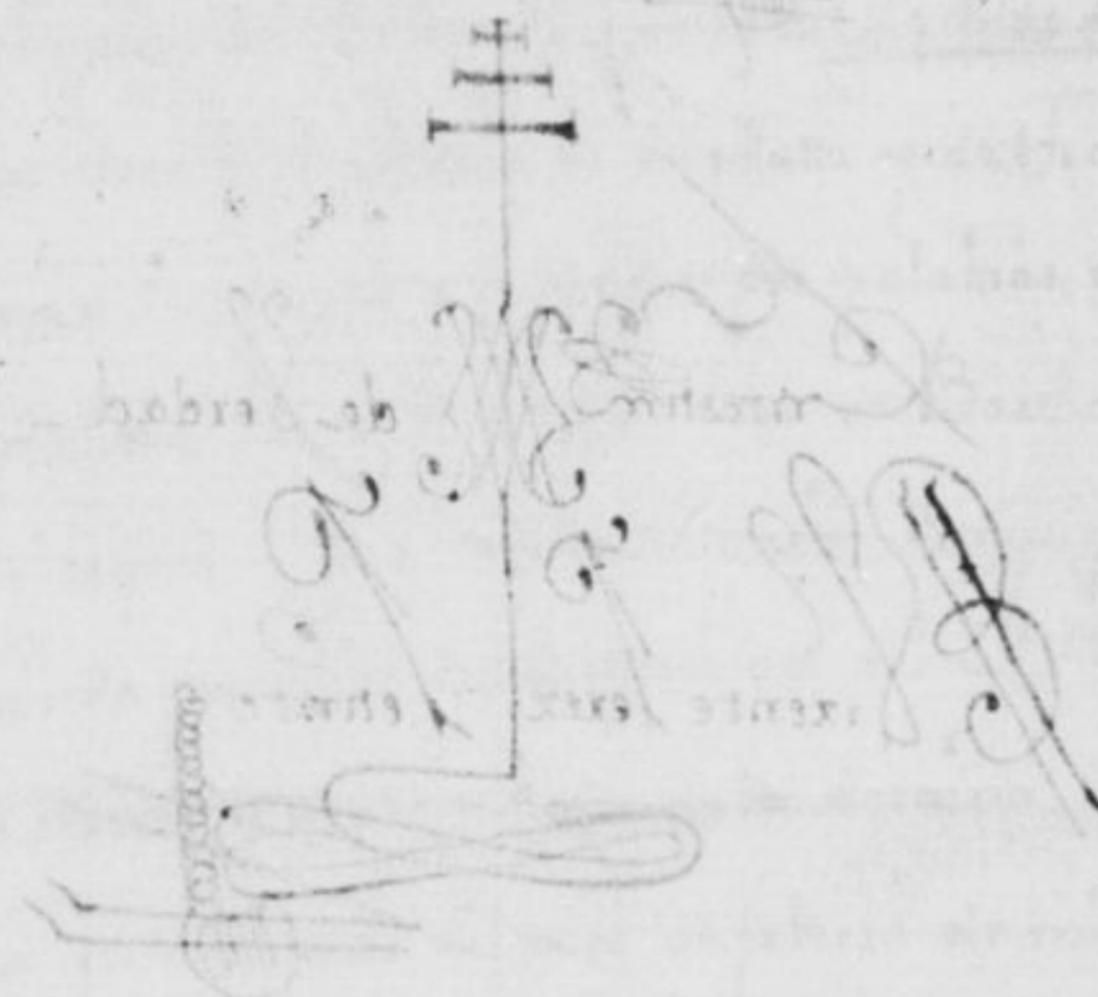
Título Junque Libro Parroquialis Ecclesiae Villae de Mallen
 s. Baptismi, Confirmacionis, Matrimonii, & Initia:
 rum Voluntatum, et actuum Visitacionis Incipien:
 tes ab anno Domini 1664 = En cuyo libro si
 quiere donde se escriven los Casados me fue señalada
D. a manda la Partida del thenor Sigüenza = Matias de Natta
 mancobo hijó de Andries de Natta y de Francisca
 Franco Conyuges se desposaron por palabras de pre:
 vente con Rosa Belarquez hijá de Bartholome
 Belarquez y de Josepha Moncin Conyuges ha:
 vendo precedido la disposición del Sto. Concilio
 de Trento y examinádole de la doctrina Chrística:
 na en doce días del mes de febrero de mil Seis:
 cientos Noventa y seis, testes Dñ. Juan de Navas
 y Fr. Ruberto Not. ante quíen Capularon
 oyeron la Misa Nupcial con las demás vencidio:
 nes dela Iglesia en 24 días de Marzo de mil
 seiscientos Noventa y seis = Mons. Pedro Magdalena
 Reg. = Concordia la antezedente Partida con su
 original por haverla Sacado, y comprobado Yo el
 dñs. bñs y fulmente de que soy fse; T paraque
 de ello Conste donde Combenga a Requiemiento



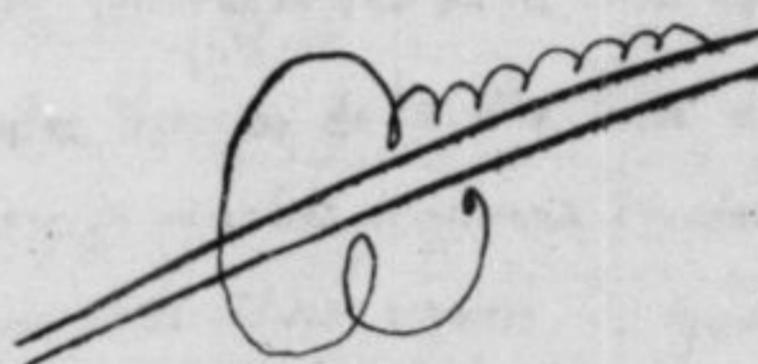


+
Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.



+
apitulaz. Matum.
da ^{otorg.} p. Mathias de Matta
y Rosa Belazquez decinos de
la villa de Mallen, Año 1696=





Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIEMBROS Y
SESENTA Y CUATRO.

O D E S Nomin e Sea

á todos manifiesto: Ante la presencia de mi Francisco
Ruberto Notario y testigos suscriptos parecieron
presentes de una parte Bartholome Belazquez Pintor
Josepha Moncin Conyuges y Rosa Belazquez doncella
hija de otros Conyuges; y de la otra Mathias de Mata
Labrador todos vecinos de la villa de Mallén, con
intervención de muchas personas deudos, parientes y
amigos & ambas otras partes lo quales dijeron que
Capitulación matrimonial havia sido entre las
otras tratada, y acordada en yacerca al matrimonio
que mediante la divina gracia y en faz de la Santa
madre Iglesia se esperava solemnizar en ese los
dios matthias de mata y Rosa Belazquez y que
para ello havían hecho y acordado sendas sedulas
matrimoniales en que se conviuen los bienes que
cadauna de otras partes trae a este matrimonio
y demás cosas que entre ellos han sido acordadas las
quales dijeron y libraron en poder y mano de dicho

Notario y en el honor. Rég. En Nombre de Dios y
a la Virgen Santísima lo que Bartolome Belazquez
y Ipha ueronzán dan y mandan a Rosa Belazquez
u hija para ayuda y contemplación ~~de su matrimonio~~
el Rég. al Precio la mitad de una viña en el término
a Novat que toda se quiere peonada poco mas ó menos
que corresponda a la Pontecilla y termino a Bozoa que
a ocho escudos la peonada hacen sesenta libras mas
un legado a Ciudad a Bozoa & Catalina Brix
a quien son Patronos el Canonigo González y don
Juan Navarro quienes se ha pedido la licencia
para el Casamiento, y esta asentada para quando
llegue la consignación, treinta libras Asimismo quadas
fanegas de tierra en Quera al riego de Carriz y fuencas
altas que arrienda a Plantado de Juan la sanra y pena
mía que a cinco escudos la fanega hacen veinte libras
Asimismo en conchillos a la fuente corres en el mismo
riego diez fanegas ondos pedados que arriendan diez
ano con otio y campo al manjar y cortes de frutos
escudos la fanega hacen treinta libras Asimismo
Catorce fanegas de tierra en el término a razon
que comprendan con campo de uero: Plantado de los canos
y Beneficio que posee, que arriendan a quatro es-
cudos la fanega hacen cincuenta y seis libras mas
en muebles y alajas a casa cincuenta y seis libras

que todo hase diecienas cincuenta y dos libras Asimismo 72
da y manda para durante su vida a Bartolome Belaz-
quez un quarto a casa para poder vivir decentemente
memoria al o que trae Mathias a mata para su
mata: Precio la paxión de hacienda que le pertenece, y que
ha de partitá con sus hermanos a tierra blanca, y la
paxión a la casa y tiertamente a un huerto mas
Dos caídes a cargo que le dejó su Abuelo Joseph francés
mas un caíd a Sementerio en las tablas Hem es
pactado, y concordado entre las otras partes y cada
una de ellas que yo dho Mathias a mata firmoy
aseguro por escrig, firma y auernecio a doce al año
Rosa Belazquez mi futura esposa en cantidad
a diez libras Jaquesas, a propia herencia al año
y los suyos y esto sobre mi persona y bienes muebles
y ritos donde quiere haverlos y por haverlos Yassí
dadas y libradas otras y presentas cedulas en
poder y manos amí dho Notario y como aquellas
las quisiese leer las otras partes dejan las
davan por leidas el que firmavan y otorgavan
fiamazon, y otorgaron la presente Capitulacion
matrimonial Justa el honor de las cedulas
y en lo que por ellas no se contiene conforme a
los fueros observancias usos y costumbres del

presente Reyno de Aragon, a tener y cumplir que
andran y cumpliran la una a otras partes al otra
et la otra al otra et vice versa obligaciones personales
y todos sus bienes así muebles como ríos donde quiere
haciéndos y por haber a los cuales los muebles quisiésemos
aquí tener y tuviéron por nombrados especificados y
designada y los dichos condos ó mas confrontaciones
por confrontadas todo debidamente y como
combiene segun derecho y leyes y prácticas
de este Reyno de Aragon, y quisieren que
esta obligación sea especial engay
suntia todos los fines y efectos que
la especial obligación segun dho
y leyes y prácticas de este Reyno de
Aragon, ó en otra manera suntia
puede, y debe y para en ese caso
se reconocieron tener la corporal
posesion Nomine Precario y de
constitutio a la parte cumpliente

73
y observante a tal suerte que
toda posesión así así como natural
sea havida por la parte cumpliente
y observante y por tal se entienda
y consola la presente escritura
los tales bienes dichos puedan ser y
sean aprehendidos, y los muebles por
ejecutados empañados, embenta-
udos, y requestrados, amando
y por el Juez que escoga quieran
obteniendo sentencias en qualesquiere
procedor que para ello se iniciaren, ó
estubieren incoado, procurando las
diligencias que combengan asta que
por sentencia definitiva y su debida
ejecución esté enteramente satas fecha
y pagada a todo lo que por dicha razón

se le hubiere subseguido: el si expensas
algunas ofrecieran hacer aquellas prometieron
pagar, a toda la satisfaccion, é para ello
aseguraron los bienes que comprendian
con renunciacion que hicieron a quales-
quieres Juzgues. Tuy metiendose, a toda su nida-
cion prometiendo hacer cumplimiento
a dho y a Justicia con facultad que pueda
ser variado Juicio aun Juez, a otro, et
aun otras partes respectivamente. Tuvieron
al dñs. Nsro. Srx en poder y manos de mí
el encasquisto Notariu sobre la Cruz y
Santos quatro evangelios a tener, servir,
y cumplir todas y cadauna de cosas en la presente
capitulacion matrimonial contenidas y/
aun en virtud a dho Juzgamto prometieron
y se obligaron contraer matrimonio y aquel
solemnizar en las de Nra. Santa Madre Iglesia
sopena apercibido, é infames manifiestos.
Hecho fué lo sobredicho en la villa de Mallén a doce

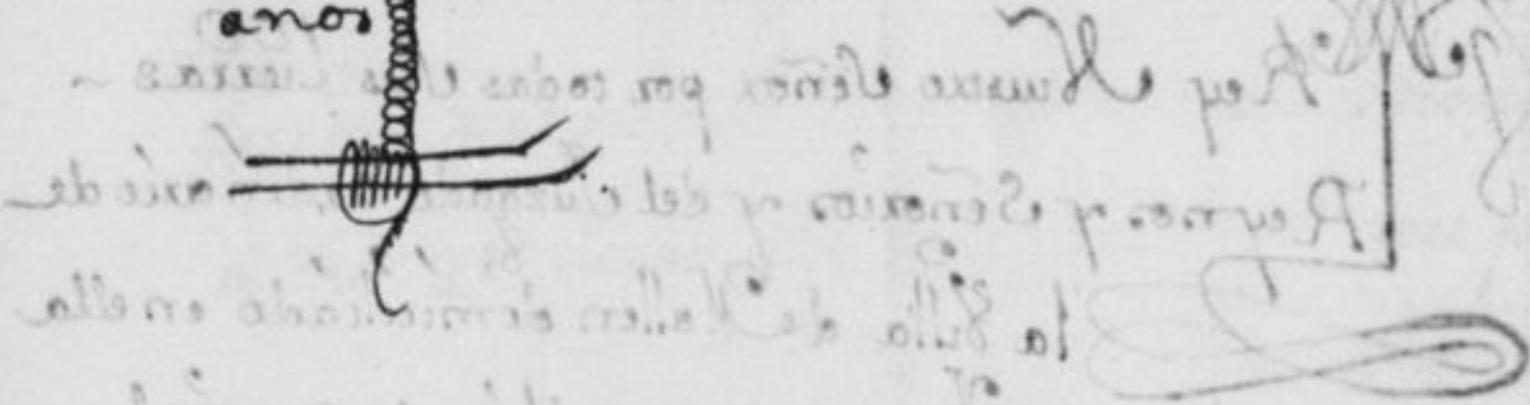
días del mes de Febrero del año contado del Nacimiento
de Nuestro Señor Jesucristo de mil setenta y siete
y 50, siendo a ello presentes por testigos, Lucas Arizuz y
don Juan de Navas Infanzones vecinos de dicha villa
de Mallén =

S. J. P. P.

Yo no de mi viviente herez Petinto Escrivano del
rey Nuestro Señor por todas sus tierras -
Reynos y Señorios y del Juzgado Ordinario de
la villa de Mallén domiciliado en ella
que el Supra insexto Instrumento publico de Capitulos
Matrimoniales testificado por el difunto Francisco Ruberte
Escrivano Real y Seceno que fue de esta villa; Cuyas
Notas, protocolos y papeles a sus Perez Petinto mi Padre escru-
vano Real y Seceno de esta villa, por los Señores ti-
calde, Regidores, y Ayuntamiento de la misma, fueron
encomendadas y de aquellas fue creado y nombrado Co-
misionado, mediante acto hecho en la presente villa a diez
días del mes de Setiembre del año de mil setenta
Quarenta y dos, y por Manuel Francisco Michela ^{no} Público
y Seceno que fue de esta villa testificado; Y posteriormente
mediante de haverse de ausentia de esta villa por algun
tempo el dicho mi Padre dio Memorial a los Señores de
Ayuntamiento exponiendo la ausencia y que a esa consi-
deracion se me nombrase por comisionado de otras Notas

para ausencias y enfermedades reyas; Y por decreto de
dos de Noviembre del año proximo pasado de mil Sete-
cuentos Sesenta y tres fui nombrado Comisario para las re-
fundiadas ausencias y enfermedades; en cuya Consecuencia
de su original Nota Saque, y con aquella bien firmemente
comprobé los Enm.= e= ado= co= l= is= Lel sobrep. señadas:
Salgan; Y en fecho ello lo Sígne en Mallén a treinta días
del mes de Marzo de mil Setecientos Sesenta y Cuatro

años



Salgan; Y en fecho ello lo Sígne en Mallén a treinta días
del mes de Marzo de mil Setecientos Sesenta y Cuatro
años

A la sazón salvo qd. qd. qd. qd. qd.

qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

+

C

Capitulaz. Matrimonial }
da por Manuel de Matta y Simona }
del Frago Secino de la villa de Mallen
= Año 1693 =

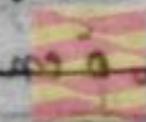
W



Conjuración, remolcamiento y cumplimiento
 de la voluntad de los padres y de la
 Boda y matrimonio y sus más sagrados
**SELLO SEANUDO, CIENTO Y
 TREINTA Y SEIS MARAVEDIS
 AÑO DE NEL BELEN 1783
 SESEMAYA QUATRO**
 Domine Sea
 misericordia tuña en el matrimonio de
 a todos manifestó: Ante la presencia de mi Francisco
 Rubente Norazco, y testigos inscrito y párroco presentes:
 se Sebastian del Fago, y Antonia de Panos Compuges, y
 Simona del Fago doncella de una parte y del otra Joseph
 Franco de Laza y Manuel de Peralta todos Segundos de
 la villa de Mallén optentibus voluntades muchas personas,
 amigos y conocidos, padres y amigos de ambas partes: los cuales
 en la Capitulacion matrimonial habia sido entre
 ellos tratada y acordada en y arrededor el matrimonio
 que mediante la Biblia qdase aprobado por la Santa
 Madre Iglesia se celebrara solemnizar en que los otros
 Manuel y Simona del Fago y que para ello
 habian hecho las cedulas abajo mencionadas con los
 bieñes y pactos en ellas contenidas las quales die-
 ron y libraron en poder y mano a su sacerdote
 de la qual son el honor y sujeción de las personas
 que yo Sebastian del Fago y Antonia de Panos

Conyuges le damos y mandamos a dona El
frago Nuestra Dña y en su nombre lo siguiente.
Primeramente entre Agostos primeros vienen
Nube Cahiz y frago por buenas razones igual e s-
item lo dha Sra. el frago tengo y trajo como
Mercedera a Manuela Mancho mi Madre cada
vez en la Loba tomme de allá un Campo que es
seus amigos etierra que confronta con Campo
a la Capellanía de la Zebolleza y el Dn. Juan de
Casteloro. Item otro Campo que es un Cahiz a la
ra en el sendero de la Calzuela que linda terminio
a Mallen afuera con Campo a Antonio Ladanza
y al Dn. Fernando Cortés - Item otro Campo
que es en los Noyales terminio de Mallen que es un
Sitio en los Noyales terminio de Mallen que es un
Cahiz y sus amigos estrecho que confronta con
Cahiz y sus amigos estrecho que confronta con
Campos a Pedro Lorenzo y a Dn. Juan Berru-
llo. Item lo dho Sebastián el frago o frigo Yerza
con decencia = item Norberto Aguirre Mancho
y Vicenta Cabia Conyuges ofrecemos tener
a la dha Sra. el frago y Manuel Villata

su futuro esposo en Nuestra Casas Compañía como
padres y hijos y en caso que se disuelva suyos y qui-
sieren dividirle donos a los dho. y suyos y si no
seisenta libras Jaqueras en bienes muebles y alajas
de Casas y lo que hubieren traído y mandado arriva
sin que ninguna otra obligación nos pueda encum-
brarlos los bienes que yo Joseph Franco a la dha. le
dejo y mando a Manuel Villata mi nieto = prime-
ramente dho. Cahiz el frago que lo tiene dezen-
tamente. Item un pedazo de tierra blanca en un Cam-
po Sitio en Camino terminio de Mallen que es medio Ca-
hiz etierra que confronta con Campo a la Orden y pie-
ra Dn. Anna Arondo en el qual dho Campo emiendo el
emporio a Concha Gracia que tengo en el y dada Sobrel
veinte y una libras Jaqueras y siempre que las dhas vein-
te y una libras le den los Vendedores a los Suyos se ya-
sieren a la Carta de gracia feraya y haren bendición
de la forma en los tiempos que dice la Carta de gracia
item asimismo como repartidary dividido que soy a los
bienes que fueron a la quonda de Joseph Franco mi dha.
ya difunta le doy y pongo esas dentro la tercera parte
de aquello los cuales quero aquí haber por confrontados
y probados por testigos quiso setos y apretue



el dicho matrimonio hasta tanto que sus hermanos
se la pidieren y la hubieren amenazado que en tales casos
se las arrebataran = Item es pactado y concordado entre las
dichas partes y cada una de ellas que yo dho Manuel Villan
firmé y asquise por Escrita, firma y aumento de dador, á la
dcha Simona el trago mi futura Cofra en Connidad amil
Saldos Jaques sobre mi persona y bueños muebles y sijos
habidos y por haberse Lanzadas y libradas otras et pre
incasas Cedulas en poder y manos a mi dho Notario como
aqueellas las fuerzaderas las otras partes dijeron las daban
por leydas al que firmaban y otorgaban la presente Ca
pitulación matrimonial Justo el tenor de las Cedulas
yento que por ellas no se contiñen conforme á los fueros
observancias, Usos, y costumbres del presente Reyno de Aragon
á tener y cumplir y que tendrán y cumplirán la una das
otras partes a la otra et la otra a la otra admibieren et rive
vera obligaron sus personas y todos sus bueños muebles,
y sijos habidos y por haber et los quales los muebles qui
sieron aque tener y hubieron ponombrados especificados
y designados y los Sñrs con dos ó mas confrontaciones
por compromisos todo devidamente y como combiñe se
que checho y leyes y prácticas este Reyno de Aragon
y quisieren que esta obligacion sea especial tengan y sur
ta todos los fines y efectos que la especial obligacion
sea en checho y leyes y prácticas este Reyno de Aragon
en otra manera suya puede y debe y para

77

en ese Caso se reconozcan tener la corporal posse
sion Nomine Precaus y el Constituto et la parte
Cumpliente y observante et tal Suerte que toda posse
sion ani Cibil como Natural sea havida por la
parte Cumpliente y Observante y por tal se entienda
que sola la presente En. ^{ra} los tales bueños Sñrs
y con sola la presente En. los tales bueños Sñrs
puedan sea y seran aprehendidos y los muebles por
cautados, empaizados, Imbentariados, y se que
trados, amanos y por el Juez que escoger quieran
obteniendo Sentencias en cualesquier procesos
que para ello se mchoaren, o corubieren incho
ados prosiguiendo las Diligencias que combienyan
hasta que por Sentencia Difinitiva y su ejecu
cion esté enteramente satisfecha y paga
da et todo lo que por dho faron se le hubiere
Subsiguido: Et si esperas algunas scoperas
hacer aquellas prometidas pagar á toda la
Satisfaccion e para ello acuerdanlo

bienes que combengan y con renunciación
que hizieren a qualesquiera que se odiame-
tiendran a toda Juez dieron prometiendo
hacer Cumplimiento al Dicho y la Justicia
con facultad que pida sea Yariado Juicio
y un Juez a uno et a un otras partes Respec-
tivamente Juzgaron a los Nuestro Señor
en poder y manos ante el infraescrito No-
tarío sobre la Cruz y Santos que no le barge-
los atenez, Sezbar, y Cumplir todas y cada
unas cosas en la presente Capitulación Ma-
trimonial Contenidas y aun en Virtud de
dho Juramento prometieron y se obligaron
Contraher matrimonio y aquél Solemnizar,
en faz de Nuestra Santa Madre Iglesia se
pena al perjuro e infames manifestos = Hecho
fue lo Sobre dicho en la villa de Mallén a cuatro días

del mes de Octubre del año contado del Nacimiento 78
de Nuestro Señor Jesu Christo de mil Setecientos Noventa
y tres, siendo a ello presentes por testigos Francisco Franco
y Joseph Lamata Labradores vecinos de dicha villa de
Mallen =



P P

no de mi querido hermano del
rey Nuestro Señor por todas sus Tierras, Reynos,
y señoríos y del Juzgado Ordinario de la villa
de Mallén domiciliado en ella, que el

Supra Inserto Instrumento público de Capítulos Matu-
moniales testificado por el difunto Francisco Ruberto
eximano Real y Señor que fue de esta villa; cuyas
Notas, protocolos, y papeles a Luis Pérez Petinto mi Padre
eximano Real y Señor de esta villa, por los Señores
Alcalde Regidores y Ayuntamiento de la misma fueron en-
comendadas, y de aquellas fue creado, y nombrado Comisa-
rio, mediante acto hecho en la presente villa a treze días
del mes de Septiembre del año de mil Setecientos Quarenta
y dos, y por Manuel Francisco Michela no Público, y
Señor que fue de esta villa testificado; Y posteriorm.
mediante de havense de ausentas de esta villa por algun
tiempo el dicho mi Padre dio Memorial a los Señores de
Ayuntamiento exponiendo la ausencia, y que a esa Consi-
deración se me nombrase por comisario de otras Notas
para ausencias, y enfermedades suyas; Y por decreto de
dos de Noviembre del año proximo pasado de mil Setecientos

Presente y tres fui nombrado comisario para las referidas
ausencias y enfermedades; en cuya consecuencia deseo oír:
ginal Nossa Señor, y con aquella bien y fulmente compresa:
do. En mis oficinas de Zaragoza, fecho de ello lo
sigue en Mallén a treinta días del mes de marzo de mil
setecientos sesenta y cuatro años.



Yo la sencillez de mi escrivir no me impide que
cada uno de los artículos que contiene este instrumento
sean de la mayor claridad y precisión que se
pueden tener en su descripción. Pues lo primero que
debe ser esclarido es de qué se trata el instrumento
que se pone en la mano del paciente y que sirve para
que el médico lo utilice en la observación de la parte
que se examina, y que por medio de su tacto y de sus
sensaciones de calor y frío, de sequedad y humedad,
de dureza y blandura, de su consistencia y de su
extensión, y de su firmeza o blandura, sea capaz
de sacar de la persona del paciente una idea
exacta de su salud o enfermedad, y de su naturaleza
y de su procedencia. Y esto es lo que se logra en
el instrumento que se llama el termómetro, el cual
consiste en un tubo de vidrio que tiene en su interior
un fluido que se dilata o se contrae en función de
la temperatura del cuerpo que lo rodea. Y el
instrumento se coloca en la boca del paciente y se
deja allí durante un tiempo suficiente para que
el fluido se adapte a la temperatura corporal. Luego se
retira el instrumento y se observa la diferencia
entre la temperatura del fluido y la temperatura
ambiente. Esta diferencia es la que indica la
temperatura del cuerpo del paciente.

dora

á los efectos q. haia lugar presenta mon-
documentos, y dapl. ca se junte á los autos/
Este maravedis.

79



SELLO QUARTO , VERSITE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO

El año de 1760, en nro. de Manuel Lamatta, y Consientes
Vecinos de la Villa de Mallén, en los autos con el Fiscal de la Prog.
y la inclusión de la Testimonio, como me lo procede. Digo: Que aun
que en la partida de Matrimonio de Manuel Lamatta con Simona del
Trago, quedada por poca puntualidad del que la escribió, y no tener es-
tilo, no se le nombran sus padres, como en la partida de su Bautis-
mo, y que por no haber duplicidad de Personas que concuerden al
mismo tiempo, en otra Villa, con el propio nombre, y apellido, por ello se
presume sea una misma; sin embargo en mayor corroboración de ella
presento la partida de Bautismo de Mathias Lamatta Hermano
de dicho Manuel, y como tal nombrado en la firma titular, en la que
expresa ver sus padres Andres de Ratta, y Francisca Franco. Asimis-
mo presento la Capitulación Matrimonial de dicha Mathias, en la que lleva
dier Cahires de trigo que le dejo su Abuelo Materno Joseph Franco
y también la del dicho Manuel en que es mandarce el mismo Joseph Fran-
co, y se nombra su Nieto: Con cuyos Documentos se desvanece qualquier
ra escrupo, que sobre ello pudiera fundarse;

Alto. Suplico lo tenga todo por presentado, y se vista mandar, y se
junte con los autos, para otros efectos, y los demás q. u haya lugar, y que se
tenga presente en la Vista, y determinación de este Pleyto, que así es Justicia
que pido tt. a

Manuel Lamatta

GOBIERNO
DE AVILÉS

SS^o Zaragoza, y Abril seys et 1761.
Año pp.

Se pone a los Hnos y Se

le entregarán

S. D. Dijo no sé que claves o cerraduras hay en la casa. Leyendo
en su per. seg. certif. *S. Latorre*

S. D. Dijo no sé que en los extrados cerca. It. d. a.
Certif. *S. Latorre*

S. D. Dijo en su per. Infantería introducida constancia de
que el dñ. en su autor. Infantería introducida constancia de
Manuel Lamata y Conde de Recinos de la villa de Mallén: En vista
de las pruebas ejecutadas en estos autos llamados Docum.º en con-
trario presentados = Dijo: Que por quanto ve reconoce grande
efecto de prueba en la inclusión decidida por las otras partes,
que era verapla con lo llamado Documento q. se han presentado, por
ver extraídos durante esta causa vincula. q. motivo por
que veredaz que en falso. Cuál m. y porque en manera algu-
na combinen, quedando en la clase de cosas enunciadas,
que en manera alguna valla en falso que por formar una
tenciónal verquiere. Una prueba: Haga que se declare como
puede q. dñ. q. se da antecedente m. perdido: afamándose
en lo que tiene dicho y logrado, reproduciendo lo favorable
negando y contradiciendo lo perjudicial. Concluye para
d. finitiva.

S. D. Dijo q. haya esta causa por conclusa por suspense p.
q. fin que aún se q. ped. dñ.

Zaragoza Abril año de 1761

Año pp. Por su Parte y trastado.

Salvad. S. D. Dijo no sé que claves o cerraduras hay en la casa.

Rosales. S. D. Dijo no sé que en los extrados q. Certif. q. dñ.

plaza,

80, veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

Cxmo. 5.

Manuel Truesca en A.D. de Dñ. Manuel Lamata y Conde vecinos de
la villa de Mallén, en los autos, con el fiscal dñ. m. s. incluyendo a su
Infantería, como menor prueba dijo: que se me ha concedido, y noifica
do traslado de la conclusión para definitiva el fiscal dñ. m. Tafón -
mandando en todo lo que tengo dicho, alegado, y juzificado por mis partes
con lo demás favorable; negando y contradiciendo lo perjudicial, con-
cluyendo p. mí p. te para el mismo fin:

At. dñ. q. tenga este pleito por concluso por mí p. te para dñ. fin
y se dé una determinación definitiva a su favor, como en su demanda.
Lo tengo suplicado, que así es just. q. pido dñ.

B. J. M. Truesca



GOBIERNO
DE ARAGÓN

reales, y debengosan, y guardareis los privilegios, y
exemptions, que a los demás Infanzones de este Reyno:

por exalta dñeza dñmna dñntia de Vista, y sin cortas

aviso lo pronunciamos, y mandamos = D. Lorenzo de

Santayana Barrio = D. Juan de Lourro calificador

de la Vila = D. Joaquín Botero de Villaba = D. C.

provinciam seph. Roldes, y Concal = Pronunciados, publicose la

sentencia de esta otra parte escrita pañmo dñs. oí

dous de la P. dñs. dñpares en Reyno de Aragón cele

brando Capitulica enella hoy dia Cuatro de Octubre

mil seiscientos veinte y quattro dños dñpares Certifico

= Triunfo de la Plaza = Dho dia notifiquela sent. dñcta

otra parte escrita a D. Jupero Vicente Ladrón Aguirre

Alcalde exrepresor a qui Certifico = La Plaza = Dho dia

notifique la misma dñs. a Juan de Oñate. Dñs. en su parte

en la persona dñpares Certifico = La Plaza = Dho dia

notifique a la sent. en lo extrador dñta P. dñs. dñpares

Certifico = La Plaza =

Concuerda esta Copia con su original Sra. que por hacer
pase en el Oficio dñmi cargo, y ligamente dñt. a quem
quiero dñpares Certifico.

Su S. C. se edare y puesta en su cargo la m
rancia de vista por los pasados dñtos dñs. y no ha
visto intervinio dñplica de ello.
Miente marañuela

SELLO QVATRO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

L. S. or



Manuel de la Plata en su dñ. de Juan de la Plata
y Matienzo, y dñma. libro conyuges en los dños. q. han seguido con el dñ.
dñal dñ. de la P. dñs. dñpares en Reyno de Aragón; como maxima prudencia
dice q. en este dñpaso se ha pronunciado p. dñs. dñpares sentencia q.
nativa se nroca a favor dñmis. dños. y aum. & notifiqu. a las con
ygnacias q. pase el dñpaso dñ. de la Ley dñp. q. hian intervinido dñplica d. dñ. p. dñ. q.

en dñp. dñp. q. se ha declarado q. puesta en puzgado la respu
sa dñp. q. que cui es p. dñ. q. p. dñ. dñ.

M. J. de la Plata



GOBIERNO
DE ARAGÓN

V.V.

Acto pp. C

Zaragoza once de mayo de 1764.

En rado y auto

R. 100. 100.

Otro dia y el en la camara notifiquel auto de arraigo a don Juan Lopez
a suyendo de su persona. Y al resto persona de que constifico. La Haro

Otra dia y el en la camara notifiquel auto de arraigo en lo extendido. a esta
R. 100. de que constifico. La Haro

Q no 5.
R. 100. 5.

A V. R. 100. Convene ve declarar por pasada en audiencia a cora juzgado
la sentencia de arraigo pronunciada por H. en esta causa por no tener nubo
miso q. responer Zaragoza 10 de Mayo 1764.

H. 100. 100. Zaragoza Mayo Catorce de 1764,
Sra. Juana
Salvador
Villalba
Morales. Se declara por pasada en juzgado la
sentencia pronunciada en esta causa.

Otro dia notifiquel auto de arraigo a D. Josefa Vi.
ante suyendo en suyo ag. constifico La Haro

Otra dia notifiquel auto de arraigo a Manuel Juan Pia
ag. constifico La Haro

Otra dia notifiquel auto en los Corridos de la
R. 100. ag. constifico La Haro

plaza,



Siglo: q. en conformidad a la sentencia e vista
pasada en juzgado se le expide ejecucion

Señale maravedis

SELLO QUARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO

Exmo. S.

Manuel Atuero en nombre de su maestro Samanta y Conde de Valderrama
de la Villa de Zaragoza, en los autos con el Fiscal de S. M. S. E. en
clacion de su Infanzonia; como meson procedia Diego que en un
pleito se ha pronunciado p. vta. sentencia definitiva de vista en favor
de mis padres, que ha sido declarada p. pasada en juzgado: en cuya
ocasion:

A V. R. 100. Se dirá mandar ejecutar á mis padres ejecucion en
forma de Sra. su Infanzonia en conformidad a la referida sentencia
que ovió en juzgado que pido H.

C. J. Manuel Atuero

SS

Aud. pp.

Zaragoza y Mayo de 1765.
Como lo ordené

Alme



GOBIERNO
DE ARAGÓN